



**UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA**

**CLAVE DE INCORPORACION A LA UNAM 8898-43**



**PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL CAPÍTULO SOBRE LA  
UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO COMO UN  
DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN**

**DERECHO**

**PRESENTA:**

**DANIEL BALBUENA MEJIA**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**Lic. en Derecho GUILLERMO REYEZ REZA**

**OZUMBA ESTADO DE MÉXICO, ENERO 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION .....	4
CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTO DE LA UNIÓN ENTRE PAREJAS DELMISMO SEXO. ....	9
1.1. Antecedentes Históricos .....	10
1.1.1. Antecedentes Internacionales .....	19
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	26
1.2. Concepto de la unión entre personas del mismo sexo .....	32
1.2.1. Principales exponentes del siglo XXI que definen la unión entre personas del mismo sexo.....	37
CAPITULO II: MARCO JURÍDICO DE LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL ESTADO DE MÉXICO. ....	43
2.1. Análisis y comparación del Código Civil para el Estado de México con las legislaciones que conciben la unión entre parejas del mismo sexo.....	44
CAPITULO III: CORRIENTES DEL PENSAMIENTO JURIDICO Y PERSPECTIVAS A FIN CON LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. ....	67
3.1. Corrientes del pensamiento jurídico en pro a la unión entre personas del mismo sexo.....	68
3.2. PERSPECTIVAS AFIN CON LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	79
3.2.1. Jurídica.....	80

3.2.2. Religiosa.....	82	
3.2.3. Ética o moral.....	88	
CAPITULO IV: CONCIENTIZACIÓN EN TORNO A LA UNIÓN ENTRE		
PERSONAS DEL MISMO SEXO. ....		92
4.1. Concientización en torno a la unión entre personas del mismo sexo.....	93	
CAPITULO V: PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE CAPITULO SOBRE		
LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, COMO UN DERECHO		
CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE		
MÉXICO.....	114	
5.1 Propuesta para la creación del capítulo sobre la unión entre parejas del		
Mismo sexo. como un derecho constitucional en el Código Civil para el		
Estado de México.....	115	
CONCLUSIONES.....	119	
GLOSARIO .....	120	
BIBLIOGRAFIA.....	121	

## INTRODUCCION

De manera progresiva la comunidad lésbico-gay ha alcanzado una influencia considerable dentro de nuestra sociedad, por lo que resulta importante atender las necesidades que dicho sector representa. En tal sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege los derechos de todas las personas al prohibir la discriminación en cualquiera de sus modalidades, por lo que atender las necesidades sociales y jurídicas que emanan de las relaciones entre parejas del mismo sexo resulta ser un tema importante que conviene estudiar.

De esta manera, el área geográfica sobre la cual se presenta el estudio respectivo se ubica dentro del Estado de México, ya que dentro de esta entidad de la federación hemos tomado en consideración algunas de las diferentes perspectivas que se tienen en los diferentes ámbitos de la sociedad con respecto a la unión entre parejas del mismo sexo, esto con la finalidad de conocer dentro del campo de estudio la manera en que se conciben las conductas homosexuales dentro de algunos de los diferentes contextos sociales, tales como; la religión, la ética o moral, así como el aspecto jurídico, realizando a partir de ello un análisis dirigido a comprender el impacto social que conllevan las relaciones afectivas entre parejas del mismo sexo, lo que nos ayuda a comprender y considerar los diferentes criterios que se tienen al respecto.

A través de este estudio encontraremos los factores característicos que representa este sector social, esto con la idea de que una vez que hayamos encontrado la esencia de lo que representa la unión entre personas del mismo sexo, se podrá dar paso, a otorgar los derechos y las obligaciones propios para una convivencia sana y pacífica en pareja, pues consideramos que la manera más apropiada de legislar cualquier contexto social, es a través de la observación y el estudio de ¿cómo determinada conducta se manifiesta dentro de una sociedad?. Bajo esta idea, en el capítulo primero se observa la evolución histórica que comienza desde la época greco-romana, cuando las relaciones afectivas entre dos hombres eran conductas normales e incluso consideradas como actos honorables hasta llegar a la época de la inquisición cuando las conductas homosexuales eran condenadas con castigos crueles y severos por considerarlas fuera del plan de Dios, pasando también por la época reciente, en la que se puede notar al respecto una mayor aceptación llegando a considerarse como parte de nuestros derechos naturales.

El segundo capítulo surge a raíz de la necesidad de observar y analizar la legislación aplicable con respecto a la unión entre parejas del mismo sexo, para saber lo que al respecto se establece, en este sentido nos apoyamos de la legislación internacional, federal y local. En ellas podemos percatarnos de la manera en que se encuentra regulado el aspecto afectivo de las personas, se

puede observar también una comparación respecto de las diferentes formas en que este tema se encuentra regulado, abriendo así el panorama de nuestro criterio para poder llegar a una conclusión favorable para la sociedad en general.

El tercer capítulo lleva por nombre Corrientes del pensamiento jurídico y perspectivas afín con la unión entre parejas del mismo sexo, el primer subtítulo nos habla acerca de la corriente ius naturalista y la corriente iuspositivista donde podemos observar en que consiste cada una de ellas, en este sentido, podemos observar las diferencias existentes entre las corrientes del pensamiento jurídico, para así, adoptar la corriente dualista en la presente investigación, esto por considerar que dicha corriente nos ayuda a legislar la conducta de las personas a raíz de la observación que esta representa.

El segundo punto del tercer capítulo lleva por título perspectivas afín con la unión entre personas del mismo sexo, éste a su vez se subdivide en tres clases de perspectivas, la primera es la religiosa, en ella podemos observar la influencia que tiene la religión respecto de este tema, ya que la mayoría de iglesias cristianas rechazan las conductas homosexuales considerándolas como conductas pecaminosas que ofenden a dios, aunque por otra parte existen algunas iglesias cristianas que aceptan estas conductas, ya que consideran que Dios ama a todos por igual. Seguidamente encontramos a la ética o moral ya que las ideas que se presentan dentro del núcleo social varían en gran medida

debido a estos dos factores; las conductas homosexuales pueden ser aceptadas o rechazadas en la medida en que las personas tienen establecida su ética o su moral, en este sentido hay quien considera a las conductas homosexuales como un error o como fuera del plan de la naturaleza, mientras que por otra parte hay quienes la conciben como algo normal o como una cuestión personal que cada individuo debe elegir. El último punto de éste capítulo es el aspecto jurídico, en el cual hablamos de los derechos constitucionales que tienen que ver con el tema en cuestión, de tal manera que observamos lo que nuestra Carta magna establece respecto de los derechos que tenemos en el aspecto afectivo.

De esta manera llegamos al capítulo cuarto, que se enfoca en la concientización en torno a la unión entre personas del mismo sexo, donde a partir de lo ya investigado hacemos notar el error que se comete cuando pretendemos hacer encajar dos realidades sociales distintas en una sola como lo es la unión entre parejas del mismo sexo frente al matrimonio. Siendo así necesario que como sociedad entendamos que, para poder legislar de una manera adecuada, debemos tomar en consideración las características de la realidad social que se pretende regular para evitar la discriminación y la arbitrariedad ya que de esta manera podemos obtener mejores resultados.

Por último, se manifiesta una propuesta para la creación de un apartado sobre la unión entre personas del mismo sexo, como un derecho constitucional en el



Código Civil para el Estado de México, donde a raíz de todas las consideraciones hechas anteriormente, nos remitimos a emitir una propuesta sustentada en un estudio dedicado exclusivamente a las relaciones de parejas del mismo sexo, lo que nos permite brindar un concepto de lo que este tipo de relaciones representa de acuerdo a sus necesidades, para posteriormente regularlo en el plano de su esencia.



**CAPITULO I:**

**ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS Y CONCEPTO  
DE LA UNIÓN ENTRE  
PAREJAS DEL MISMO  
SEXO.**

## ***1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.***

Respecto de la perspectiva de la homosexualidad en el ámbito histórico, se dice que ésta ha estado presente desde los inicios de la vida del ser humano sobre la tierra, así, en algunos escenarios históricos la encontramos socialmente aceptada, incluso considerada como una virtud, mientras que en otros contextos se observa ya un rechazo, en el cual influye en gran medida la influencia de las creencias y la religión, ya que a partir de estos factores se puede derivar un cambio en cuanto a ideales que van en contra de los actos de homosexualidad hasta considerarlos en contra de la misma naturaleza humana. Contra aquellas perspectivas que se contraponen a los intereses de la comunidad homosexual se ha creado una lucha con el fin de lograr el reconocimiento de sus intereses legales.

Así, nos remitimos a visualizar la influencia histórica de algunas culturas tales como la de Roma y la de Grecia.

En la cultura griega las relaciones sexuales entre hombres eran socialmente aceptadas, por lo que para algunos liberales y militantes de la comunidad homosexual ha servido como base de apoyo para sustentar y defender sus preferencias sexuales.

En aquella época no se catalogaba a las personas por sus prácticas sexuales ya que para los griegos no existía el término homosexual, por lo tanto, no había

distinción alguna entre homosexual o heterosexual, sino que los actos de homosexualidad se efectuaban sin distinguir a las personas a raíz de tales actos, al respecto Byrne Fone señala: *“Por lo general, ahora tendemos a considerar la homosexualidad como algo irreductible opuesto a la heterosexualidad, como una preocupación con el deseo del mismo sexo y una dedicación a la práctica sexual entre miembros del mismo sexo. Sin embargo, los griegos hubieran estado perplejos por la idea de que se podría juzgar a una persona mediante la referencia exclusiva al objeto del deseo sexual, sin alusión a un acto sexual determinado, o que pudiera ser “un homosexual” o “un heterosexual”* (Fone 2000, Pag. 47) para la sociedad griega de esa época las prácticas homosexuales eran un asunto socialmente aceptado y más que aceptado eran prácticas tan normales que no causaban conmoción dentro del núcleo social de aquella época. Para los griegos era más importante visualizar el estatus social de la pareja que el objeto (hombre o mujer), es decir si la pareja del sexo era hombre o mujer pasaba a segundo término, la prioridad se basaba en determinar el estatus social de la persona.

En tal sentido el triángulo jerárquico de la sociedad griega juega un papel muy importante, pues de acuerdo con la jerarquía social de Grecia el hombre adulto libre quien tenía que participar siempre como activo (penetrador) o dominante del acto estaba por encima del muchacho joven, así como de las mujeres y los

esclavos, por lo que es el adulto libre quien a su vez decide con quien tener relaciones sexuales. Las mujeres y los esclavos estaban considerados como parte de su patrimonio, de esta manera podía hacer uso de esa propiedad, pero en la cuestión de los muchachos libres se creía que estos más tarde serían los ciudadanos libres y tenían que ser educados e instruidos principalmente para la guerra y en la buena conducta social por los actuales adultos libres, a quienes se les consideraba como honorables, virtuosos y capaces de transmitir sabiduría al joven pupilo.

Esta cuestión se asociaba directamente con los actos de homosexualidad, pues mediante un ambiente de enseñanza e instrucción para la guerra, la caza o la conducta correcta en la vida, se establecía una acción conocida como *paiderastia*, éste término para los griegos describía las relaciones sexuales entre un hombre mayor y un muchacho joven, al respecto Byrne Fone refiere: *“paiderastia implicaba una relación que combinaba los papeles de maestro y discípulo con los de amante y amado, y llevaba la expectativa de la relación sexual entre los dos”*. (Fone 2000, Pag. 37) así, mediante la consumación del acto sexual entre el amante y el amado se forjaban con más fuerza los lazos afectivos, pues se creía que mediante el amor homosexual se garantizaba el valor por defender y luchar al lado del amado.

Esta cuestión se trasmitía de generación en generación. Todo hombre tenía la obligación de tomar a otro más joven para instruirlo y trasmitirle sabiduría antes de casarse.

Cabe mencionar que la *paiderastia* no era la única práctica homosexual que se daba en aquel tiempo, la historia también registra alguna evidencia de que las relaciones entre hombres de edad más próxima también surgían, a base del amor algunos hombres continuaban como pareja hasta entrar en la adultez. La obra el banquete de Platón escrito al rededor del 385 a.C. tiene gran importancia, en ella se señala que las relaciones afectivas entre hombres era la forma más elevada de amor, y que este amor incluso se creía superior al que se daba entre hombre y mujer por ser los hombres superiores.

De igual manera esta cuestión no era mal vista por la sociedad. Lo que podía ser motivo de condena o de burla era prostituir su cuerpo, así como la pasividad, (preferir participar como penetrado en el acto sexual) o el vicio, (la insaciabilidad o perder el autocontrol), aquel hombre adulto que a causa del deseo prefería la pasividad (participar como penetrado en el acto sexual) se le consideraba que había perdido su hombría, y con ello su virtud como tal. Preferir la pasividad lo convertía jerárquicamente en el mismo estatus social que la mujer por lo que perdía sus derechos como hombre libre.

En los últimos años de su vida, alrededor del 350 a.C. Platón escribió su obra Las leyes, misma que parecía contradecir lo que había estipulado en su anterior obra, El banquete, algunos creen que por el transcurso de los años Platón había obtenido otra perspectiva de las cosas y se había vuelto más realista, ahora se pretendía disminuir las prácticas homosexuales bajo la advertencia de que eran actos que iban en contra de la naturaleza y que de aumentar causarían un desequilibrio en la sociedad. A través de esta manera de percibir la realidad, los actos homosexuales comienzan a perder tolerancia, pues, aunque no se convence en este sentido a las personas, estas ideas con el tiempo comienzan a ganar terreno.

ROMA.

La cultura romana que para muchos es considerada discípula y heredera de la cultura griega, aunque con algunas similitudes, con respecto de las relaciones entre parejas del mismo sexo, ésta toma un rumbo diferente.

La mujer romana, aunque considerada como parte del patrimonio del hombre libre, y sometida a un estatus por debajo de éste, se puede ver más influyente dentro de la sociedad que la mujer en Grecia. Al respecto Xabier Lizárraga Cruchaga refiere: *“la mujer pudo llegar a ser dueña de un trozo más amplio de mundo, sin dejar de ser un objeto más de placer (uso) del hombre: la sexualidad también era patrimonio masculino”*. (Cruchaga 2003, Pag. 42) Esta cuestión

puede considerarse un factor para determinar el rumbo que toma la vida social en roma, y con ello la homosexualidad, pues, aunque sometida la mujer, a partir de esta influencia, tiene la pequeña posibilidad de generar de algún modo una expresión donde se pueden generar discursos en los que se hace presente la opresión del hombre hacia la mujer.

Así mismo, en la cultura romana predominan los intereses hacia lo material, lo que puede determinar otro factor importante que influye para tornar el rumbo de la homosexualidad en Roma. Ya no se relaciona el adiestramiento y la enseñanza a los jóvenes con el amor, tampoco se cree que las relaciones sexuales entre hombres mejoraban la mente y el comportamiento de los muchachos. Ahora el hombre se encuentra dependiente de un orden, pues en esta civilización se encuentra a un hombre más asociado con el trabajo duro y rutinario.

La homosexualidad en Roma es tolerada, así como el amor romántico entre hombres, aunque su influencia social no es considerada como una virtud tan elevada como en Grecia, aquí se considera que el deseo por otro hombre es solo eso, un deseo, que puede terminar en una satisfacción. Esta cuestión puede llevar aparejada con sigo cierto rechazo social, mismo que se hace presente a través de burlas y apodos, bajo esta perspectiva se exhorta a los hombres a



abandonar las prácticas sexuales con jóvenes, aunque esto no quiere decir que se prohíben.

De esta manera, la homosexualidad en la cultura romana es aceptada y al igual que en Grecia, la jerarquía social juega un papel muy importante, pues a través del estatus social es que se determina el rol de penetrador y penetrado.

Las relaciones sexuales se consideraban como patrimonio del hombre libre, quien a su vez debía de fungir siempre como activo dentro del acto, por lo que preferir la pasividad, socialmente lo convertía en un monstruo sexual, un *semivir*, esto se traduce en un hombre afeminado, aquel varón que ha perdido las virtudes que un hombre posee.

En realidad, lo que se condenaba no era la relación sexual o el objeto personal del acto, sino el afeminamiento, aquella pérdida de la hombría, la preferencia de participar como penetrado. En ese tenor, los hábitos y la manera de comportarse públicamente daban de que hablar, el afeminamiento y los amaneramientos se ligaban muchas veces con la pasividad, se creía que un hombre afeminado era aquel que vestía ropa de mujer, incluso la depilación para verse más joven se asociaba con conductas homosexuales.

El sexo con esclavos se consideraba como un uso aceptable de la propiedad, los romanos podían tener un esclavo varón que se encargaba de dar satisfacción

sexual antes del matrimonio e incluso después, a este esclavo se le nombraba *concupinus*.

En este sentido, el adulto nacido libre siempre tenía que participar como activo.

De lo contrario violar el estatus social de un adulto nacido libre se consideraba como una ofensa horrenda, a esta violación se le pudo llegar a denominar *stuprum*, al respecto Byrne Fone apunta: "*Stuprum podía significar cualquier cosa desde sexo con una persona joven que había nacido libre (incluso si era mediante consentimiento mutuo), hasta violación, hasta penetración anal de un hombre nacido libre con otro*" (Fone 2000, Pag. 73) de esta manera, *stuprum* más que un acto sexual entre una persona y otra, se consideraba una violación del estatus social y era considerado causa de vergüenza social.

Durante este periodo no había existido diferenciación alguna, entre los conceptos homosexual o heterosexual, la gente no se catalogaba por sus prácticas sexuales, toda vez que, hasta cierto punto como ha quedado señalado, las prácticas homosexuales, aunque con ciertas restricciones, habían sido socialmente aceptadas.

Más tarde la homosexualidad como se había conocido, comienza a tornar un rumbo diferente, con la introducción de nuevas ideas que mediante la literatura se hacen presentes, entre las cuales destacan algunas obras encaminadas a contrariar las relaciones homosexuales como en la costumbre se habían venido

practicando. Obras como las *Leyes* de Platón que comienza a variar la idea que se tenía en cuanto a relaciones entre hombres basando su criterio en la naturaleza animal, o la *erotes* que se le atribuye a Luciano de Samosanta que señala a las relaciones homosexuales como antinaturales, entre otras.

La virtud que antes se había considerado como lo más elevado en el amor, y hasta como un acto honorable, ahora comenzaba a tener un rechazo, aunado a ello en el año 313 d.C. el emperador Constantino I había declarado el imperio cristiano, lo que traería consigo algunos de los cambios más importantes, pues con esto se promulgaron leyes que sentenciaban la homosexualidad con castigos muy severos. Para el año 390 d.C. la vida homosexual había dado un giro radical, pues se había proclamado legal la prohibición de las relaciones homosexuales.

La presencia del cristianismo lleva aparejada la introducción de nuevas ideas sociales. El pasaje bíblico que según las sagradas escrituras ocurre en las tierras de Sodoma y Gomorra, donde según algunas interpretaciones del Génesis 18 y 19, son tierras que se encuentran infestadas de actos que a los ojos de dios son abominación, uno de los actos que más impacto tienen en dichas interpretaciones y una de las causales de la ira de Dios es la homosexualidad. A causa de este pecado dios hace desaparecer estas tierras, haciendo caer fuego y azufre del cielo, cuestión que de cierta manera causa pánico frente a la

sociedad y con ello la convicción de evitar correr la misma suerte, empezando a crear medidas para evitar la propagación de este pecado que ofende a Dios y a la naturaleza.

### ***I.I.I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.***

Bajo los ideales que impone la iglesia cristiana, surge un nuevo término; la sodomía, que hace referencia a todos aquellos actos sexuales que no tienen fines de procreación, actos que van desde la masturbación hasta las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Mark D. Jordan refiere: *“el crédito (o, más bien, la culpa) de la invención de la palabra sodomía, debe otorgarse, creo, al teólogo del siglo XI Pedro Damiano. Lo acuñó muy deliberadamente como una analogía de blasfemia (blasfemia), es decir, como una analogía del pecado más explícito de la negación de dios”*. (Jordan 2002, Pag. 51) Todas aquellas conductas que violan los nuevos preceptos comienzan a ser perseguidas y castigadas con el fin de desaparecer la sodomía con lo que se creó se puede evitar correr la misma suerte que Sodoma y Gomorra.

Con la entrada del cristianismo a principios de la edad media, la iglesia católica había alcanzado a tener gran influencia social en gran parte de Europa. A través de estas ideologías se emite el término sodomita, empleado para referirse a aquellas personas portadoras de este mal, quienes poseen un gusto o una preferencia sexual hacia personas del mismo género, los afeminados, señalados

como herejes o provocadores y hasta traidores, quienes, por tales conductas se permite identificarles como pecadores, criminales, personas que con sus actos ofenden a dios, a la sociedad y hasta a su propio cuerpo, el sodomita se considera como un enemigo social, y con ello se propicia la persecución con el fin de erradicar el problema que acecha a los jóvenes a la familia y a la sociedad; la sodomía.

Seguido de la teoría bíblica del Génesis, era ineludible continuar con la persecución del pecado de sodomía. Justiniano basado en una moralidad cristiana propone el arrepentimiento y la persecución de los autores de este pecado, en el año 533 a través de la *lex Iulia de adulteriis*, se castigaba a aquellas personas que cometían actos de homosexualidad, tanto de forma activa como de forma pasiva, es probable que por primera vez se les atribuye a estos actos con el calificativo de contrarios a la naturaleza.

Algunos de los pecados más influyentes y significativos que tienen que ver con la lujuria son: sodomía, sacrilegio con una monja, sacrilegio con un sacerdote, incesto, adulterio, violación, prostitución, y simple fornicación. Señalados en orden según su gravedad, por lo que se observa a la sodomía como el más grave.

Por otro lado, se cree que en algunos países de Europa el problema había ganado bastante terreno, de esta manera, los trágicos escenarios que ocurrían

en aquella época, desde los males sociales como la hambruna hasta los naturales como enfermedades, plagas o terremotos se le atribuían a este pecado. Byrne Fone (00) cita al respecto lo que se ha denominado la peste negra, misma que a partir de 1340 arrasó en Europa llevando consigo la muerte de una tercera parte a la mitad del continente, bajo esta perspectiva se esperaba que mediante la persecución y eliminación del pecado las ciudades podrían recuperar su tranquilidad.

Durante este periodo, la cristianización se propagaba por varios países de Europa. Se creía por lo tanto que Italia estaba plagada de sodomía y depravación tanto que los alemanes para referirse a una persona con estas preferencias utilizaban el término *florenzer*, haciendo referencia a Florencia, en Italia. La magnitud del problema se consideraba tan arraigado en este territorio, que existía una ley que impedía la contratación de profesores de esta región para poder evitar la contaminación hacia los estudiantes. Al respecto Byrne Fone comenta: *“en realidad, fue en las ciudades de Italia que se llevó a cabo la más amplia persecución de la conducta homosexual en la historia de Europa.”* (Fone 2000, Pag. 270)

Para controlar o erradicar el problema se implementaron algunas medidas que ayudaron a evitar la propagación del problema, algunas de estas mediadas consistían en la humillación pública, la castración y la muerte, también se podía

denunciar mediante algunas urnas que se establecían para acusar mediante un papel escrito, con esto, cualquier persona podía denunciar a otra.

Por otra parte, los *Officiali di Notte*, (oficiales de noche), creados en 1432 jugaban un papel muy importante ya que se encargaban de perseguir a las personas que cometieran actos de sodomía, esta institución se componía de seis hombres casados y mayores de 45 años quienes por un periodo de un año, se encargaban de perseguir y condenar a las personas que cometieran actos de sodomía hasta 1502 fecha en que se desintegró.

Se había demonizado estos actos, y se creía que, en cada contexto social podía haber sodomía, incluso hasta dentro de la familia. por lo que Girolamo Savonarola, (un religioso y predicador) quien se conoce como el organizador de la hoguera de las vanidades, donde se invitaba a las personas a arrojar algunos lujos y cosméticos con el fin de combatir la sodomía, pretendía continuar con la persecución al imponer penas más severas a través de la creación de leyes que autoricen la muerte mediante la hoguera o la horca. Este proceder le había acarreado odio de algunas personas, por lo que en 1497 algunos grupos de jóvenes se opusieron a sus preceptos y en 1498 Savonarola fue ahorcado y asesinado. Cuestión que permitió la desaparición de los oficiales de noche y que la sodomía floreciera.

Más tarde, en el año 1542, Cosme el viejo aprobaba la última ley, que continuaba con la idea de abolir la sodomía, sus leyes tenían la particularidad de castigar con más severidad al sodomita habitual que aquel que la había practicado una sola vez, por considerar la sodomía como una ofensa a Dios y al Estado.

En Portugal se perseguía a los sodomitas a través de la santa inquisición, a partir del siglo XVI, la inquisición se encargaba también de juzgar y condenar mediante la hoguera este pecado. *Los repertorios do negado* según señala Luiz Mott y Arnaldo Assucao era un catálogo en el cual se incluía a todos aquellos individuos que habían sido denunciados. Fone al respecto señala: “*se mantuvo durante más de dos siglos y abarca 4,419 nombres. De los relacionados, solo al rededor de un diez por ciento fueron enjuiciados –treinta personas- fueron ejecutados en realidad por las autoridades seculares*”. (Fone 2000, Pag. 285) esta cuestión pone en evidencia a una sociedad portugués con una cantidad considerable de hombres que practicaban la sodomía.

Los sodomitas en Portugal se hacían llamar a sí mismos *fanchonos*, este término se utilizaba para denotar a algún personaje homosexual, Fone apunta al respecto: “*un fanchono portugués quizá como ironía o como desafío, combinaba su identidad personal al hacerse llamar Rafael fanchono. Otros tenían el equivalente de nombres de travestíes modernos , como francisquihna, la forma femenina diminutiva de Francisco*”. (Fone 2000, Pag. 286)



En España también se buscaba reprimir las conductas de sodomía bajo la idea de Sodoma y Gomorra y el temor de dios. Para combatir el pecado nefando se impulsaba a los monarcas a crear leyes que ayudaran a combatir estos males, con penas y condenas más severas, con las que se permitía la muerte a través de la hoguera, pues se creía que el fuego era un purificador natural, otra de las condenas era la confiscación de los bienes del acusado.

La concepción del hombre en España era la de un *vir*, un colaborador de dios creado a su imagen y semejanza, un ser que podía ser deformado por el pecado, pero capaz de moldearse perfecto con la ayuda de dios.

Aunque en un principio la santa inquisición se creó para perseguir la herejía, en el año 1451 el papa Nicolás V autorizó la persecución del pecado de sodomía y para el año 1478 la Reyna Isabel de Castilla y su esposo, el Rey Fernando de Aragón con la aprobación del papa Sixto IV se instituyó la inquisición en España.

Las conductas sexuales que no tenían fines de procreación, tales como la masturbación, el coito anal o las relaciones entre parejas del mismo sexo se les denominaba pecado *contra natura* (pecados contra la naturaleza), mismos que por su esencia ofendían a Dios y al estado pues se consideraba que ningún otro pecado alteraba lo natural como lo hacían estos. De esta manera se castigaba la penetración con objetos, así como el derramamiento inútil de semen, esto

último se equiparaba al homicidio bajo la idea de que el esperma liberado engendraba un alma.

Se permitía la tortura incluso en contra de la nobleza y el clero, esta cuestión había sido diferente, pues anteriormente los nobles disfrutaban de privilegios al poder llevar procesos especiales, por lo que se les exceptuaba de la tortura salvo casos de sodomía y herejía. Podían pagar una tarifa monetaria a cambio de su libertad.

La sodomía se practicaba en varias clases sociales y en las diferentes razas, se llegó a ejecutar a algunos extranjeros y hasta a miembros de la nobleza. Aunque rara vez se acusaba a mujeres de cometer actos sodomía, a diferencia de los varones que por lo regular eran más frecuentes, en 1555 el jurista Gregorio López afirmaba que las leyes que combatían la sodomía deberían aplicarse tanto a hombres como a mujeres.

A finales del siglo XVI, en 1592 Felipe II al igual que Isabel y Fernando deseaba erradicar el pecado contra la naturaleza, por lo que continuaba la lucha contra este pecado, él optaba por no agravar más las penas contra la sodomía. Para Felipe II bastaba el testimonio de un solo individuo para condenar a otra persona por la depravación, esta cuestión dejaba al acusado sin la posibilidad de evitar su persecución por falta de evidencia que ayudara a probar su actuar, una sola acusación era suficiente para proceder a condenar a la persona.

### **I.I.I. ANTECEDENTES NACIONALES.**

Después de la llegada de los españoles a tierras americanas, en el año 1519 Hernán Cortés inicia la conquista de lo que hoy es México, acontecimiento que se consuma en el año 1521 tras la toma de Tenochtitlán, estableciendo en el nuevo mundo un régimen traído del viejo continente. En consecuencia, el contexto sociocultural y religioso se ve afectado en las tierras recién conquistadas.

Desde luego, los discursos acerca de la sodomía emitidos en España acompañados de una teoría que rechaza y condena los actos homosexuales, son fomentados bajo las mismas perspectivas en la Nueva España, puesto que se busca dominar mediante la moralización de la sodomía como un crimen contra la naturaleza y un pecado que ofende a dios. Al respecto Federico Garza refiere:

*“La textualización de la sodomía como un pecado y un crimen contra la naturaleza, una especie de plaga pestilente contagiosa a menudo imputada como proveniente de fuera y las percepciones de los sodomitas representados como hombres viles, despreciables e incluso afeminados, todo eso constituía parte de los discursos de la hombría española. Los teólogos y otros escritores del inicio de la España y Nueva España moderna fabricaron esos discursos con la intención de fomentar la política del imperio”* (Carbajal 2002, Pag. 18) Al igual

que en España, a través de la misma teorización, los actos homosexuales, comienzan a ser perseguidos en las tierras conquistadas.

Eminentemente, una de las principales formas de imposición, se encuentra en el aspecto religioso y con ello las ideas sodomíticas se hacen presentes. Hernán Cortés, creía que había encontrado una civilización que estaba llena de sodomía, por lo que en una carta escrita en 1519 expresaba: “*se nos ha informado, y estamos muy seguros de que es cierto, que todos son sodomitas y practican ese abominable pecado*”, en consecuencia, los conquistadores estaban convencidos de que los indios tenían que convertirse al cristianismo y conocer que tan asqueroso es este pecado. Durante la cristianización, se exhortaba a los nativos a abandonar a sus falsos dioses, así como abandonar la sodomía.

En 1493, el papa Alejandro VI legitimaba a España de la conquista, ordenando con ello la conversión de los fieles al catolicismo.

En 1514 Gonzalo Fernández de Oviedo confirmaba haber visto a un cacique llamado Behechio con más de treinta esposas no solo para el uso natural, como los hombres casado harían. El cacique usaba a sus esposas para otros pecados bestiales y nefandos. El cacique Goacanagari también poseía varias mujeres, se congregaba como hacen las serpientes.

Al parecer en el nuevo mundo también se perseguían y condenaban las prácticas homosexuales, mismas que se llegaban a castigar con la misma brutalidad que en el viejo continente. Salvador Novo, en su obra "*las locas, el sexo y los burdeles*" señala que Torquemada había dejado evidencia de que Nezahualcóyotl ordenaba que al sujeto que participaba como pasivo en el acto se le extrajeran los intestinos a través del ano, mientras que al sujeto activo se le enterraba vivo y el comportamiento lésbico también se castigaba con la muerte.

Al parecer La primera quema de sodomitas conocida en México fue en 1530, cuando ardió en la pira Caltzontzin por idolatría, sacrificio y sodomía.

Para 1658 señala Federico Garza el Virrey de Nueva España, el duque de Alburquerque, escribe a Carlos II sobre un caso de pecado nefando en la Ciudad de México del cual hubo diecinueve prisioneros, catorce de los cuales fueron sentenciados a arder. Lucas Matheo, un joven de 15 años, se salvó gracias a su juventud de la hoguera, pero sufrió 200 latigazos y seis años de trabajos forzados de mortero.

En 1821 México se independizaba de España con lo que se iniciaba una nueva etapa. Fernando Bruquetas de Castro en su libro *Reyes que amaron como reinas* señalaba: En 1836 las tropas francesas se situaban en la ciudad de México entre 1864 y 1867, afirma que Maximiliano I (segundo emperador mexicano) era

homosexual. Aunque en el Código Penal francés no mencionaba la sodomía dejando de ser delito, sin embargo, dentro de sus preceptos se encontraba el ataque a la moral y a las buenas costumbres.

En 1918 Manuel Palafox, secretario general de Zapata, fue acusado por enemigos políticos dentro del campo zapatista de haber filtrado información a través de sus relaciones homosexuales.

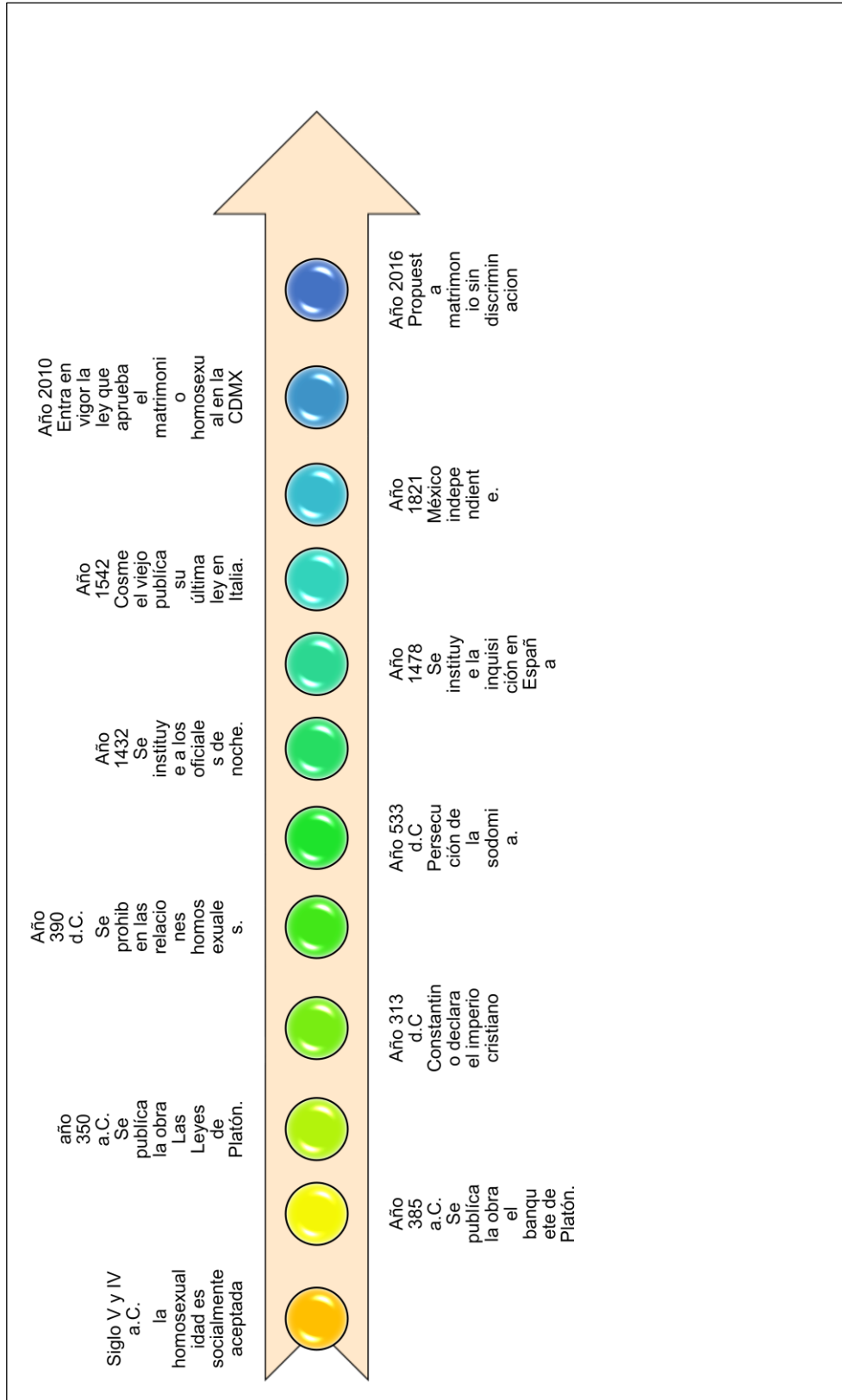
En México, se aprobó el matrimonio homosexual a finales del año 2009 y entro en vigor en el 2010, convirtiéndose así junto con Argentina en los primeros países de América latina en dar legalidad al matrimonio homosexual, cabe mencionar que en México solamente se dio a nivel local, exhortando a los 31 estados que conforman la nación a reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo que se hayan contraído en la capital.

Según datos del periódico Milenio, en 2020 los estados en los que se permiten y se reconocen los matrimonios homosexuales son: Ciudad de México, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, San Luis Potosí, Quintana Roo (En 2012 comenzó a aceptarse debido a que el Código Civil no establecía claramente que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer).

Por otra parte, los estados que lo aceptan por orden de la Corte La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las constituciones o código civiles de algunos estados violentan los derechos humanos, por lo que les ordenó aceptar los matrimonios igualitarios: Chiapas, Puebla, Jalisco, Nuevo León, Baja California y Aguascalientes.

En 2016 el expresidente de la República Enrique Peña Nieto propuso una iniciativa a nivel nacional de matrimonio sin discriminación. Así, en el resto del país incluyendo el Estado de México, es posible tener acceso al matrimonio vía amparo.

# LINEA DE TIEMPO DE LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO





## **1.2. CONCEPTO DE LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La unión entre personas del mismo sexo es un término reciente que surge a partir de las exigencias de determinados grupos sociales, que encaminan sus ideales al acceso a la convivencia afectiva sin importar el género de las personas. Es hasta el año 2001 que países bajos lo acepta para adherirlo dentro de su legislación, convirtiéndose así en el primer país del mundo en regular este tema, lo cual socialmente ha causado gran controversia entre gente que acepta y que rechaza este fenómeno. En México, entra en vigor en 2010 una ley que acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo cual, el matrimonio, como hasta ese entonces se había conocido, empieza a tomar un rumbo diferente, por lo que queremos hacer notar el nuevo matiz que va tomando este término.

En México sirve de base para sustentar esta postura lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo quinto, donde se prohíbe la discriminación de cualquier tipo, de este precepto legal emana la teoría de que la convivencia afectiva para formar una vida es parte de las garantías constitucionales.

De lo anterior se desprende que las entidades locales comiencen a cambiar su legislación para imponerlo ahora como una unión entre dos personas, es decir, en estas legislaciones ya no se señala que la unión es entre un hombre y una mujer como lo venían haciendo, optando en cambio por darle un giro evolutivo al

término matrimonio, dejando de esta manera abierta la posibilidad de acceso al matrimonio a todo tipo de parejas. Con esto, se puede observar extraviada la unión entre personas del mismo sexo dentro de un término ya existente, mismo que cada vez avanza hacia la aceptación social, por lo que algunos estudiosos del derecho lo comienzan a conceptualizar de la siguiente manera.

Así María de Montserrat Pérez Contreras apunta: *“El matrimonio es la finalidad común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar”*. (Contreras 2015, Pag. 11) la autora citada omite señalar que dicha unión es entre un hombre y una mujer, en cambio se ostenta el señalamiento de que dicha unión es entre dos personas sin importar la orientación sexual.

Recientemente la concepción que se tiene acerca del matrimonio se encuentra dentro del margen de que el matrimonio es la unión de una pareja, dejando de lado el aspecto del género, es decir, se quita una característica inherente a la naturaleza del matrimonio de que este debe ser entre un hombre y una mujer.

Para Óscar Guach el término heterosexualidad es un error que impide que las personas desarrollen de manera natural sus preferencias sexuales. En este sentido refiere: *“Heterosexualidad: Un error histórico que condiciona*

*negativamente la vida afectiva de millones de seres humanos y que limita la expresión de sus afectos y de sus emociones”* (Guasch 2007, Pag.17) de acuerdo con esto, las preferencias sexuales de las persona deben desarrollarse sin ningún tabú, sin ninguna clasificación, bajo la idea de que estos preceptos obligan a las personas a identificarse y adherirse a algo determinado, y quien se sale del margen previamente establecido, tiende a ser discriminado, dejando de lado la libertad de decidir sobre las propias preferencias de cada individuo. Esto permite encontrar a la unión entre personas del mismo sexo como algo natural, como aquel derecho que se tiene de hacer vida con quien mejor les parezca a las personas. Conforme a ello, lo ideal sería que las personas puedan tener el derecho de convivir y hacer vida con quien cada quien decida con quien cada individuo se sienta cómodo, sin importar el género de los individuos, en este sentido, cada quien debería ser libre de ejercer este derecho sin ser señalado.

Sin embargo, para algunas personas no se deben confundir las características que dicta la razón acerca de la unión entre parejas del mismo sexo en el sentido de que se establezca dentro de un término ya establecido, uno que tiene su propia naturaleza jurídica creada a partir de un pasado histórico y que, además, en cuanto al contexto natural de cada figura sus fines son diferentes, por lo tanto, también se debe legislar de manera diferente, atentos a la naturaleza jurídica de cada término.

En este tenor nos apoyaremos de los argumentos que proporciona Mario Alberto Romo Gutiérrez, quien participa en el movimiento Frente Nacional por la Familia como coordinador nacional, para comprender la postura ideológica de un sector de la sociedad que está buscando hacer contrapeso a los ideales de aquel sector que se ostenta a favor del matrimonio homosexual. Mario Alberto en un debate que se presenta en tv abierta refiere que *“el matrimonio no es un derecho de heterosexuales ni de homosexuales, sino que es más bien una forma de regular una realidad social, señalando que lo que se considera como derecho es la libertad de las personas de realizar un proyecto de vida con quien mejor les parezca”*. Es decir, todos y todas las personas deben tener el derecho de elegir con quien desarrollar su proyecto de vida y llevarlo a cabo, lo cual debe estar regulado conforme a sus características y conforme a sus fines objetivos. Con esto según Mario Alberto no se estaría discriminando, sino más bien se estarían atendiendo de manera correcta las necesidades de un nuevo sector de la sociedad que necesita ser considerado

En este sentido resulta importante señalar que no se pretende someter a las parejas de homosexuales a algún acto de arbitrariedad sino, más bien, a modo de síntesis, se considera como parte de los derechos de las personas, aquellos intereses de tener acceso a una figura jurídica que permita el reconocimiento legal de la unión entre parejas del mismo sexo, misma que revista de los

derechos y obligaciones que emanen de la naturaleza jurídica como la pensión o el seguro social etc., por esto resulta conveniente reflexionar acerca de lo antes señalado, pues desde nuestro punto de vista lo que se necesita es el nacimiento de una nueva figura jurídica y no la evolución de una ya establecida.

### **1.2.1. PRINCIPALES EXPONENTES DEL SIGLO XXI QUE DEFINEN LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La unión entre personas del mismo sexo es un tema bastante controversial. Ante la sociedad se puede encontrar aceptado o rechazado. Actualmente, los ideales lésbico gay han venido ganando aceptación social gracias a la lucha inquebrantable que han sostenido los militantes y gente que se ostenta a favor de que se respeten y se hagan valer los derechos de estos grupos sociales.

El sector homosexual ha venido siendo víctima de una opresión históricamente hablando, a través de la cual, la comunidad lésbico gay, se encontraba escondida dadas las condiciones de persecución y condena. En la época reciente, estos sectores sociales han ido ganando cierta aceptación dentro de la sociedad, por lo que han surgido nuevas ideas y nuevos discursos al respecto, mismos que ayudan a revestir de personalidad ante la sociedad a la comunidad homosexual.

Marina Castañeda, por ejemplo, al hablar acerca de la pareja homosexual en general refiere algo interesante respecto de las características que revisten a las parejas del mismo sexo: *“Es evidente que los propósitos y significados de la pareja homosexual son bastante diferentes de los de su equivalente heterosexual”* (Castañeda 2011, Pag. 157) con apego a la naturaleza del vínculo que se forma a través de estas parejas es que se debe diferenciar las

características de una y otra. Resulta importante, en este sentido señalar que no pueden ser las mismas dada la naturaleza de cada una. Por lo que Castañeda sigue diciendo: *“aun no es pareja reconocida por la sociedad ni por el estado; no tiene como propósito fundar una familia”* el vínculo afectivo que se produce de estas relaciones debe ser legalmente reconocido para tener acceso a los derechos que surgen del mismo, tales como pensión o seguro social etc., atentos a lo que al respecto señala la Ley Suprema. Por otra parte, se establece que la unión entre personas del mismo sexo no tiene dentro de sus finalidades la procreación, puesto que la misma naturaleza de la unión no lo permite. Siguiendo con el relato, a continuación, señala Castañeda: *“su principal sustento y razón de ser es de orden afectivo”* por lo que se entiende que no se le puede negar a ninguna persona la posibilidad de unirse con otra con el fin de formar una vida juntos para lograr un apoyo mutuo basado en el aspecto afectivo.

Marina Castañeda percibe a la unión entre personas del mismo sexo como aquella que tiene sus características propias, diferentes a la unión de parejas heterosexuales (matrimonio) por lo que su trato ante la ley no puede ser la misma, de lo que se deduce que sería incorrecto establecer una sola figura jurídica para regular dos términos que difieren entre sí y que sus propósitos encuentran sentidos diferentes.

Por su parte, Suzanne M. Johnson y Elizabeth O' Connor (Connor 2007, Pag. 23) coautoras del libro *madres lesbianas*, buscan como lo señala el título de su obra ofrecer una guía para las madres lesbianas, con lo cual podemos observar de qué manera ellas conciben a la unión entre personas del mismo sexo.

Las autoras citadas, en el capítulo I titulado "*Madres solteras: quienes somos*", nos narran una pequeña parte de la vida de algunas mujeres donde se observa que tan difícil puede llegar a ser el contexto social de estas personas respecto de destapar su identidad sexual. Algunas de ellas llegaron tener alguna relación con varones incluso hasta llegaron a tener hijos antes de unirse con una persona de su mismo sexo. y relatan que a menudo, uno de los principales miedos a raíz de la ruptura es la posibilidad de perder a sus hijos.

Consideramos importante señalar el punto antes referido; en el sentido de que la unión entre personas del mismo sexo según lo narran Suzanne M. Johnson y Elizabeth O' Connor, puede verse dentro de un contexto no solo de dos personas sino que en este pueden involucrarse también hijos frutos de una relación anterior, en algunas ocasiones, en la relación ambas personas tienen hijos en otras solo una. De cualquier manera, existe la posibilidad de que dicha unión se pueda producir mediante dos factores importantes: la pareja y los hijos.

Por su parte Jordi Diez al respecto señala: "*los partidarios del matrimonio gay han argumentado que el Estado no solo debería autorizar las sexualidades que*



*difieren de la heterosexual, sino que estas son bases legítimas sobre las cuales se puede exigir protección estatal*". (Diez 2018, pag. 65) De lo que se entiende que las personas que se encuentran a favor del matrimonio homosexual piden al Estado que se les otorgue personalidad jurídica para poder desempeñar las cuestiones que tienen que ver con el aspecto legal. El Estado debe reconocer y atender las necesidades de este sector y abrir la posibilidad de que puedan acceder a los derechos que dicta su naturaleza jurídica.

Algunas ideas se encaminan a proteger las preferencias sexuales mediante la idea de que la heterosexualidad no existe, habiendo por lo tanto una ficción dentro del contexto social. Óscar Guasch sostiene que en realidad no es correcto clasificar a las personas a raíz de sus preferencias sexuales refiriendo lo siguiente: *"La sexualidad como la alimentación, siempre ha sido una cuestión de gusto. De paladar"* (Guasch 2007, Pag. 21) en este sentido Guasch hace una comparación acerca de la alimentación con la sexualidad ambos como algo natural e inherente a las personas, por lo que continúa diciendo: *"Las personas se alimentaban sin más restricciones que las que imponían los ciclos agrícolas, la religión y las tradiciones culinarias"*, la manera de alimentarse no estaba dividida ni catalogada, las personas se alimentaban por naturaleza y necesidad fisiológica. La cuestión cambia hasta que según Guasch que el doctor Kellogs introduce el fundamentalismo gastronómico, por lo que a continuación señala

Guasch: *“En delante nada será igual; el mundo queda dividido entre omnívoros y vegetarianos”*. Por lo anterior se debe entender que lo mismo pasa con la heterosexualidad, en un pasado la gente amaba por sus gustos y no bajo la imposición moralmente forzada de términos inventados.

Guasch propone a la heterosexualidad como un error que afecta a las preferencias y los gustos sexuales, en el sentido de que antes de inventarse este término se podía hacer uso de esa libertad sexual, con lo que resulta inevitable pensar en la cultura griega, donde no existía distinción alguna de la sexualidad, y el amor entre hombres se consideraban cuestiones honorables.

	<p>Marina Castañeda</p>	<p>2011</p>	<p>Propone a la homosexualidad como algo diferente de la heterosexualidad por las características de cada una.</p>
	<p>Óscar Guash</p>	<p>2007</p>	<p>Autor del libro la crisis de la heterosexualidad: Narra que la heterosexualidad no es natural sino algo que se impone y se aprende</p>
	<p>Jordi Díez</p>	<p>2011</p>	<p>En su libro, La política gay en América Latina propone que el estado debe reconocer las sexualidades que difieren de la heterosexualidad.</p>
	<p>Suzanne M Johnson Elizabeth O' Connor</p>	<p>2007</p>	<p>Se vislumbra que pueden existir parejas del mismo sexo en las que puede haber hijos, fruto de una relación heterosexual anterior.</p>



**CAPITULO II.**  
**MARCO JURÍDICO DE LA**  
**UNIÓN ENTRE PERSONAS**  
**DEL MISMO SEXO EN EL**  
**ESTADO DE MÉXICO.**

## **2.1. ANALISIS Y COMPARACION DE LAS LEGISLACIONES QUE CONCIBEN LA UNION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

Tras un pasado histórico de rechazo y condena, el sector homosexual es mucho más aceptados actualmente dentro de la sociedad mexicana, de tal manera se observa una legislación más acorde con los intereses que esta comunidad demanda, resultado de la lucha incansable y el empuje que este sector ha venido sosteniendo para alcanzar el pleno goce de sus derechos.

En este tenor, se busca rescatar los derechos naturales del sector homosexual a fin de eliminar la discriminación, de la cual han sido objeto a través de los años, teniendo como objetivo buscar alternativas que ayuden a proteger a los sectores vulnerables, dentro de los cuales encontramos a la comunidad LGBTTTI.

La Declaración Universal de Derechos Humanos a sus 60 años de existencia, ha reafirmado que los Derechos Humanos son adquiridos por todos los seres humanos al nacer, sin importar su orientación sexual o identidad de género. En este sentido se busca poner a todas las personas en un plano de igualdad, en contra de la discriminación y sin distinción alguna, de esta manera se contempla la figura del matrimonio en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señalado lo siguiente:

1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
2. *Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

De tal manera, aquellas personas que han alcanzado la edad núbil tienen el derecho de contraer matrimonio sin restricción alguna, siempre que este sea bajo el consentimiento de los contrayentes, mientras que, el Estado tiene la obligación de otorgar la protección ya que se establece como el elemento natural y fundamental de una sociedad. Así resulta necesario comprender como deberán estar conformadas las familias a las que el citado artículo hace referencia, sin embargo la definición de familia no es muy clara, por cuanto no se hace mención alguna sobre cómo deberán estar integradas dichas familias, señalando literalmente que el matrimonio es un derecho de hombres y mujeres, lo que nos podría llevar a pensar que la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere al matrimonio como aquella figura jurídica que se conforma entre personas de diferente sexo.

Conforme a lo antes señalado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ostenta como un cuerpo normativo que busca reconocer los derechos humanos de las personas dentro de los Estados Americanos, en su preámbulo refiere que: *“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”*. Lo que se entiende como la búsqueda de igualdad, y la no discriminación, por lo que, en su primer artículo señala la *Obligación de Respetar los Derechos*, estipulado de la siguiente manera:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Así mismo, señala especificaciones con respecto al matrimonio y la familia en su artículo 17 que lleva como nombre la *Protección a la Familia* y que a la letra menciona:

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

De acuerdo con el artículo citado con antelación el matrimonio es una institución mediante la cual, es posible fundar una familia, siempre que se lleve a cabo con el consentimiento de los contrayentes. El matrimonio y la familia tendrán que



estar protegidos por el Estado en igualdad de oportunidades, así como a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Cabe señalar que de este artículo tampoco se deriva un concepto claro de lo que debe entenderse por familia, pues en el precepto citado se hace referencia en el sentido de que el derecho al matrimonio le asiste al hombre y a la mujer, lo que nos lleva a entender al matrimonio como: “una figura que se cumple entre parejas heterosexuales.” Sin embargo, la jurisprudencia internacional aplicable, señala que la familia no necesariamente se integra a través de la constitución de la figura del matrimonio, sino que pueden existir otras figuras diversas a través de las cuales se puede conformar una familia y que por lo tanto la Convención Americana de Derechos Humanos no protege a un modelo único o determinado de familia, al referir lo siguiente en el párrafo 179:

*“en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (supra párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.”*

(Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 2018, Pag. 44)

Aunque de manera literal, tal como lo vimos en el artículo 17, la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere al matrimonio como una figura que se sostiene entre hombre y mujer, la corte señala que la convención no solo protege a un determinado tipo de familia.

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera pertinente recurrir en apoyo a otros tratados del mismo sistema jurídico internacional al que pertenece, mismo que ayude a contextualizar el tema en cuestión para poder obtener un alto panorama de lo que se busca comprender, por lo antes mencionado la Corte estima oportuno apoyarse en los artículos 5 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 17 de noviembre de 1988, y el artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 15 de junio de 2016. Esto, por considerar que estos preceptos comprenden de manera análoga las cuestiones que en este sentido se busca comprender.

No obstante, la Corte considera que ninguno de los preceptos citados cumple con la definición requerida por lo que en su párrafo 185 estipula que: *“Ninguno de los textos contiene una definición de la palabra “familia” o algún indicio de ello. Por el contrario, la formulación de las disposiciones citadas es más amplia.*

*Así, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador se refieren al derecho de “toda persona” de constituir una familia. Ninguno de esos instrumentos hace alusión al sexo, género o a la orientación sexual de las personas, ni hace mención específica a una modalidad de familia en particular. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es aún más amplia, pues se refiere a “sistemas de familia” propios de los pueblos indígenas.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 2018, Pag. 45.)*

Por lo antes señalado sigue diciendo la Corte que los instrumentos jurídicos tienen que cambiar, esto acorde al tiempo y las condiciones de contexto actuales. Bajo esta perspectiva de evolución y contemplando el plano de igualdad, la corte se ostenta a favor de la evolución del concepto tradicional del matrimonio, lo que equivale en otorgar el acceso a todo tipo de parejas.

En consecuencia, para la Corte la creación de alguna otra figura equivalente al matrimonio resulta discriminatorio al señalar lo siguiente en su párrafo 225: *“Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo*

*estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado”*

(Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 2018, Pag. 50.)

En este sentido, mediante el párrafo 228 del mismo ordenamiento se exhorta a los Estados miembros a que por un lado se respeten las instituciones mediante las cuales se pueda derivar la creación de algún tipo de familia y por otro lado el exhorto es emitido en el sentido de que los Estados mediante las medidas legislativas extiendan el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo de la siguiente manera: *“Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.”* (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19 2018, Pag. 51.).

En México este tema ha causado gran controversia entre personas que se manifiestan a favor y otras que se manifiestan en contra, lo cierto es que el

Estado tiene la tarea de otorgar igualdad a todas las personas así como de erradicar la discriminación conforme a lo estipulado en el artículo primero quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Conforme a lo que se establece en el artículo citado, y considerando que este mandato proviene de la ley suprema en México, queda prohibida la discriminación en cualquiera de sus modalidades. Partiendo de esta premisa comienzan a surgir nuevas legislaciones encaminadas a combatir la discriminación tales como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, entre otras.

En este sentido el expresidente de México Enrique Peña Nieto, proponía la iniciativa de ley *matrimonio sin discriminación*, a fin de integrar en el artículo 4 el derecho al matrimonio a todas las personas mayores de 18 años, misma que no llegó a prosperar, por lo que, en México el acceso al matrimonio no se da a nivel federal, sino que dicho acceso se observa solamente en algunos Estados de la

República, en el resto del país el matrimonio puede ser posible vía amparo manifestando discriminación, toda vez que el matrimonio no es un derecho constitucional.

En virtud de esto, la primera entidad federativa en darle un giro a la figura del matrimonio es la Ciudad de México, ya que el 21 de diciembre de 2009 fue aprobada dicha reforma por la asamblea legislativa, entrando en vigor en marzo del 2010, esta consiste en dejar atrás la definición del matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

Una vez que se señala que el matrimonio es aquella figura mediante la cual dos personas deciden realizar una comunidad de vida, se abren las puertas a todo tipo de parejas para poder tener acceso al matrimonio, tal como se aprecia en el recién citado artículo, actualmente las parejas del mismo sexo entran dentro de este precepto legal, quedando en consecuencia todo tipo de parejas en condiciones para contraer matrimonio en la Ciudad de México.

En el Estado de Coahuila se acepta que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio desde el año 2014, tras una reforma propuesta por el diputado Samuel Acevedo Flores, consistente en dejar de conceptuar al matrimonio como aquella unión entre un hombre y una mujer.

En la actualidad la ley para la familia de Coahuila en su artículo 139 define al matrimonio como:

*“la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.”*

En el año 2011 el diputado José Ismael Enrique Canul, presentó una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche con el fin de permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo, dentro de los cuales se encuentra el artículo 157, que tras dicha reforma quedó establecido de la siguiente manera:

*“El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe*

*celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.”*

Tal modificación deja abierta la posibilidad de tener acceso al matrimonio a parejas homosexuales y heterosexuales.

En el año 2013 el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, envió una propuesta al H. Congreso del Estado de Colima para reformar el concepto de matrimonio a fin de reformar el artículo 147 de la Constitución Política del Estado que establecía al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer. Dicho artículo se reformó quedando de la siguiente manera:

*“Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.”*

*Así, en el Estado de Colima se proponen dos tipos de relaciones conyugales, la primera de ellas es el Matrimonio que se entiende como: “aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y el Enlace Conyugal, definido como: “aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.”*

De esta manera, se regula por separado a las relaciones de parejas homosexuales, que se denomina enlace conyugal y las heterosexuales



denominada matrimonio. Sin embargo, en el decreto 103 de fecha 11 de junio de 2016 se acata lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión número 823/2014, en este último se concluye que esta distinción vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, por esta razón mediante el citado decreto se resuelve dar acceso a qué todo tipo de parejas utilicen la figura del matrimonio para tener acceso al mismo.

En el Estado de Nayarit se encuentra el amparo 987/2015, a través del cual se otorgó la protección constitucional a 32 personas declarando inconstitucionales diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Nayarit, aunado a ello se interpuso el recurso de revisión 589/2015 toda vez que la sentencia de amparo no alcanzaba a proteger a toda la población LGBTTTI. Dicha reforma fue aprobada por el congreso del Estado el 17 de diciembre de 2015 entrando en vigor el 22 diciembre del 2016, lo que modificó el artículo 135 del Código Civil para el Estado de Nayarit, quedando establecido de la siguiente manera:

*“Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.”*

En el mismo sentido citamos al congreso de Michoacán, quien dio apertura al matrimonio entre personas del mismo sexo después de reformar mediante el decreto numero 150 varios artículos referentes a este tema dentro de los cuales

se encuentra el artículo 127 del Código Familiar de esta entidad Federativa el cual define al matrimonio como:

*“El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.”*

El cual, hace referencia a la unión de dos personas y deja abierta la posibilidad de acceder al matrimonio tanto a parejas homosexuales como a las heterosexuales.

Cabe mencionar que en la ley familiar del Estado de Michoacán el artículo 127 establece la Sociedad de Convivencia definiéndola como:

*“La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, colaboración, asistencia y ayuda mutua.”*

A través de esta figura jurídica es posible conformar una familia, la cual estará protegida por el Estado pues de ella se derivan derechos sucesorios, asimismo se pueden convenir relaciones patrimoniales, tales como la obligación de proporcionarse asistencia, ayuda mutua y compartir un hogar. Todo lo referente

a este tema se encuentra regulado en el título sexto capítulo primero de la Ley Familiar del Estado de Michoacán.

En este tenor también conoceremos al Estado de Morelos, el cual aprobó los matrimonios entre parejas del mismo sexo en el año 2016 a través del decreto 757 y que reformó el artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

*“El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.”*

En este sentido, la definición que señala el artículo citado deja abierta la posibilidad de hacer vida en común a todas las parejas mediante la figura del matrimonio.

Por otra parte, en mayo del 2019 fue aprobada por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el acceso al matrimonio entre parejas del mismo sexo, esto después de reformar el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, quedando atrás por lo tanto la definición del matrimonio como la

unión entre un hombre y una mujer para establecer en cambio la unión legal de dos personas, quedando de la siguiente manera:

*“El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.”*

Otro de los Estado que se unió a otorgar este derecho a sus ciudadanos fue el Estado de Hidalgo ya que el 10 de junio de 2019 se publicó el decreto número 189, mediante el cual reformó la definición del matrimonio de su código civil, haciendo el señalamiento en su artículo 8 que:” *el matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica entre dos personas, que con igualdad de derechos y obligaciones, procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable*”. En consecuencia, esta figura jurídica queda establecida de modo que las parejas homosexuales y heterosexuales pueden unirse en matrimonio.

Asimismo, el Estado de Oaxaca se sumó a los Estados de la República Mexicana que aceptan el matrimonio homosexual, luego de que el Congreso de esta entidad aprobara en 2019 reformar el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca. Por lo que el matrimonio ahora se entiende como: *“la unión voluntaria*

*y jurídica de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en la que ambos se procuran respeto y ayuda mutua”.*

Siendo también parte de estas reformas el Estado de Baja California Sur, que en 2019 reformó el artículo 150 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, para otorgar la posibilidad de ingresar a la figura del matrimonio a las parejas homosexuales, esto como resultado de cambiar la definición del matrimonio que se establecía como aquel que se celebraba entre un solo hombre y una sola mujer para señalarlo dando un giro a definirlo como: *“la unión libre de **dos personas** para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, mediante la cohabitación doméstica y sexual”*

Cabe mencionar, que en algunas otras Entidades Federativas, es posible tener acceso a la figura del matrimonio a través de una orden emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se expresa la declaración de la inconstitucionalidad de los artículos referentes al matrimonio y que se estiman contrarios al principio de igualdad y al derecho de no discriminación consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una sentencia en la cual declaraba la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil del Estado de Nuevo León esto en la porción normativa que indica *“el hombre y*

*la mujer” y asimismo ordenó anular el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco en la porción que indica “el hombre y la mujer”.*

Siendo también parte de estas abrogaciones y derogaciones los Estados de Chiapas, Puebla y Aguascalientes. En el Estado de Chiapas se derogo en sus artículos 144 y 145 del Código Civil de esta entidad en la porción normativa que indica *“el hombre y la mujer”* y *“la perpetuación de la especie”*, mientras que en el Estado de Puebla se ordenó invalidar entre otros el artículo 294 del Código Civil en la porción que indica que el matrimonio es entre un solo hombre y una sola mujer, de la misma manera en el Estado de Aguascalientes se emitió una orden por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se anulan los artículos 143 y 144 del Código Civil de este Estado en lo referente a los señalamiento de *“hombre y mujer”* y *“la perpetuación de la especie”*.

Razón por la cual en aquellas entidades federativas en que no se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo resulta una opción recurrir al juicio de Amparo, que ha llegado a prosperar manifestando la violación del artículo primero de la Constitución Federal referente a la no discriminación. Aunado a ello, se observan también algunas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a establecer el matrimonio como un derecho de todo tipo de parejas, tales como las siguientes:

- Tesis 43/2015 de rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.
- Tesis 45/2015 de rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

En la actualidad 14 Estados de la República mexicana tienen acceso a la figura del matrimonio vía Amparo, estos son: Baja California Norte, Sonora, Sinaloa, Durango, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala, Tamaulipas y el Estado de México.

En el Estado de México, encontramos la figura de matrimonio establecida en el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México de la siguiente manera:

*“El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual **un hombre y una mujer** voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”.*

Tal como se observa en el artículo citado, el matrimonio en el Estado de México se concibe como una institución de carácter público e interés social, destinado a un hombre y una mujer para realizar un estado de vida. De esta idea se desprende que el matrimonio entre parejas del mismo sexo no se encuentra regulado dentro de esta legislación. Por esta razón tal como lo señalábamos anteriormente, el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo en esta entidad federativa es posible mediante el ejercicio del juicio de Amparo, invocando el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo quinto donde se prohíbe la discriminación en cualquiera de sus modalidades incluyendo las preferencias sexuales.

Tal como ha quedado señalado, la situación actual del matrimonio en el Estado de México, así como de otros Estados de la Republica, puede traducirse en alguna forma de discriminación por negarle el acceso inmediato a las parejas homosexuales. En 2013 el Estado de Colima adopta dentro de su Constitución Política una figura jurídica denominada Sociedad Conyugal, que es reconocida de manera legal luego de reformar el artículo 147 de dicho ordenamiento que definía al matrimonio de la siguiente manera: "*El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en la vida*".



después de reconocer expresamente al matrimonio como aquella unión entre un hombre y una mujer, con la reforma se abrió paso a reconocer dos tipos de relaciones conyugales esto para reconocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones homosexuales. En este orden de ideas el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Colima se reforma para quedar de la siguiente manera: *“Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida”*.

*En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:*

*I. Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y*

*II. Enlace conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.*

*A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados. La ley reglamentará las relaciones conyugales.*

Sin embargo, en el año 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia CCCLXX/2015 que contradecía lo establecido al señalar lo siguiente:

Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el "matrimonio" para las parejas de distinto sexo y el "enlace conyugal" para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida.

En este sentido, la distinción entre "matrimonio" y "enlace conyugal" es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de "separados pero iguales" surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a

todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

Cabe destacar que al igual que en Colima, otras entidades federativas han optado por otorgar derechos y obligaciones a las relaciones sexo-afectivas a las parejas del mismo sexo que buscan la protección legal de tales relaciones, no obstante, con el citado ejemplo queda clara la postura del máximo tribunal de nuestro país respecto de esta manera de legislar, por cuanto declarar discriminatoria esta acción. Lo que nos lleva a preguntarnos si ¿realmente es motivo de discriminación, el hecho de preservar la figura del matrimonio tal como se había venido practicando? Así como verificar si ¿resulta discriminatorio crear una figura jurídica que concuerde con las necesidades que demandan las relaciones sexo-afectivas del sector homosexual?

A photograph of a white statue of Lady Justice, the personification of the law, holding a pair of scales of justice in her right hand and a sword in her left. The statue is set against a clear blue sky. The bottom right corner of the image shows a dark, possibly red or black, architectural element.

**CAPITULO III:  
CORRIENTES DEL  
PENSAMIENTO JURÍDICO Y  
PERSPECTIVAS AFÍN CON LA  
UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL  
MISMO SEXO.**

### **3.1. CORRIENTES DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN PRO A LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

Entre la corriente iusnaturalista y la corriente iuspositivista parece existir una gran rivalidad respecto de sus ideales y su manera de establecer lo que se debe entender por Derecho; sin embargo, consideramos importante tomar como punto de partida lo que establece alguna de estas corrientes del pensamiento jurídico a fin de establecer la forma correcta de regular un caso individual, entendiendo esto como aquellas conductas y comportamientos particulares y precisos que uno o varios individuos ponen en acción y que tienen alguna repercusión dentro del contexto social, estas acciones por lo regular impactan con un efecto tal que sus consecuencias merecen ser previstas por el legislador a fin de regular los resultados que las mismas llevan aparejadas, y claro está que la unión entre personas del mismo sexo es una de ellas. En este sentido resulta conveniente observar la postura del iuspositivismo y el iusnaturalismo frente a este tema tan controversial a fin de atender las necesidades jurídicas inherentes a la misma con el objeto de establecer la manera correcta de regular dicha unión. Por lo que procedemos a estudiar los enfoques antes señalados.

Los orígenes de la corriente iuspositivista se encuentra en el siglo XIX a consecuencia de la revolución francesa, ya que en éste contexto histórico se observan nuevas ideas que influyeron en la mentalidad de la sociedad de esa

época, dentro de las cuales se encuentran la idea de la igualdad entre los hombres y la de una sociedad menos influenciada por la religión, en este sentido el pensador francés Augusto Comte quien es considerado el fundador y máximo representante del positivismo, con la publicación del *curso de filosofía positiva*, luego de observar algunos de los cambios suscitados tras la primera revolución industrial pensaba que se estaba ante el final de una era histórica y el comienzo de una nueva, dando paso con esto a la era positivista, con la cual se pretendía establecer la idea de que el único conocimiento válido es el conocimiento científico, de esta manera se elimina la idea de que nada es absoluto y se sostiene que todo es relativo y por lo tanto se dispone que solo existe aquello que puede ser demostrable.

De esta manera la corriente iuspositivista se puede entender como una oposición al iusnaturalismo (mismo que estudiaremos más adelante) debido a que la teoría iuspositivista es aquella que fundamenta sus preceptos sosteniendo la idea de que el único Derecho existente dentro de un determinado núcleo social es únicamente aquel que ha sido establecido mediante un sistema de creación de normas emitido por el Estado, mismo que prescribe las formalidades a través de las cuales se llevará a cabo dicho acto, por lo que Hans Kelsen refiere: "*A una norma creada por un acto cumplido en el espacio y en el tiempo la denominamos positiva, y se distingue de todas las otras normas que no han sido creadas de*

*esta manera, que no han sido puestas, sino solamente supuestas por un acto puramente intelectual”* (Kelsen 1960, Pág. 21) por esta razón se entiende que las normas que no son emitidas por la autoridad encargada de crearlas son simples ideologías.

El autor antes citado Hans Kelsen quien es considerado como uno de los principales exponentes del iuspositivismo en su Teoría Pura del Derecho busca desarraigar toda ciencia ajena a la jurídica para establecer una teoría pura que se encargue única y exclusivamente de estudiar el aspecto jurídico de las normas, excluyendo de esta toda ciencia social, biológica, religiosa etc. En este sentido Kelsen establece lo siguiente: *“La Teoría pura del derecho quiere mantenerse como teoría, y limitarse a conocer única y exclusivamente su objeto. Procura determinar qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debería formarse”*. (Kelsen 1960, Pág. 19) De lo anterior se desprende que para determinar la justicia de las leyes tendríamos que apegarnos a lo que se establece previamente en el ordenamiento jurídico pues para esta corriente del pensamiento jurídico el Derecho es justo por su sola existencia ya que éste no se vincula al aspecto moral de las normas, por lo que se entiende que el precepto legal que debe ser aplicado y obedecido es aquel que ha emitido el poder soberano.

En este orden de ideas García Máynez apunta lo siguiente: “... *la característica básica del positivismo jurídico consiste en que sus defensores conciben el derecho como un conjunto de normas puestas (e impuestas) por seres humanos, y en que señalan como tarea, a la ciencia del mismo, estudiar y a la práctica, aplicar e imponer el derecho así concebido*” ( MÁYNEZ 1999, Pág. 60) en este tenor se entiende que hablamos de iuspositivismo cuando dentro de un determinado núcleo social, las normas han sido puestas, es decir han sido creadas por las personas facultadas para ello, e impuestas, se refiere a que en la práctica aquello que anteriormente ha sido puesto es lo que se aplica como autentico Derecho.

Cabe mencionar que la corriente del iuspositivismo se establece como una teoría monista, esto se traduce de la siguiente manera; esta corriente establece que lo único a lo que puede considerarse como Derecho es aquello que ha sido establecido mediante la formalidad prescrita por el Estado quien tiene la facultad de crear las leyes que rigen dentro de una determinada sociedad. A efecto de ilustrar lo antes señalado, Norberto Bobbio hace la siguiente distinción: “*entre derecho real y derecho ideal, entre derecho como hecho y derecho como valor, entre el derecho que es y el derecho que debe ser; y por la convicción de que el derecho del cual debe ocuparse el jurista es el primero y no el segundo.*” (BOBBIO 1999, Pág. 41) en este sentido queda manifiesto el rechazo de cualquier



valoración de tipo moral para efectos de establecer el derecho, proponiendo como único derecho aquel que se encuentra establecido por el poder soberano. A esto se refiere el carácter monista del iuspositivismo que encuentra como su objeto de estudio lo que la norma jurídica establece.

En resumen, el iuspositivismo plantea sus preceptos en base a la idea de que no existe otro Derecho que aquel que ha sido emitido o creado por el poder soberano quien es el único facultado para desempeñar dicha tarea, (a esto, algunos autores le llaman “el derecho puesto”) de lo que se deriva que aquello que de lo contrario no ha sido puesto es solamente algo “supuesto” a esto se le denomina como simples ideologías mismas que no pueden alcanzar un carácter jurídico. En este orden de ideas la corriente iuspositivista sostiene una teoría monista por reconocer única y exclusivamente los preceptos jurídicos que emanan del Estado.

Dentro del iusnaturalismo encontramos uno de los pensamientos más antiguos. En la antigua Grecia, en la escuela filosófica de los estoicos se consideraba al derecho como un orden o ley natural cosmológico que gobierna todo el universo mismo que se encuentra regido en un orden o armonía. ellos consideraban que en el desorden se derivaban todos los desastres por ello los seres humanos tenían que apegarse a lo que este Derecho establece. Conforme a lo anterior Víctor Manuel Rojas Amandi señala: *“los estoicos creían que había existido una*

*sociedad organizada hasta que las pasiones humanas los llevaron a la ruina, por lo que el Derecho natural absoluto fue reemplazado por un Derecho natural relativo, mismo que debía impulsar la igualdad de todo ser humano de raza sexo o riqueza etc.”* (Amandi 2000, pag. 271). Conforme al derecho natural aquí establecido, se entiende que éste busca una igualdad entre los individuos basados en la persona evitando con ello la discriminación.

De la misma manera algunos de los pensadores establecían su consideración al respecto. Así lo menciona Antonio Hernández Gil: *“Para Aristóteles, lo justo civil se divide en dos fases; natural y legítimo. Lo justo natural donde quiera tiene la misma fuerza y es justo, no porque les parezca así a los hombres ni deje de parecerles, pero lo justo, legítimo es lo que al principio no habría diferencia de hacerlo de esta manera o de otra, pues después de ordenado por la ley, ya la hay.”* (Gil 1988, pag. 130) de esta manera se observa que para Aristóteles la justicia tiene dos acepciones, por una parte, la natural, misma que tiene un aspecto universal ya que la misma se considera justa en cualquier parte en cualquier tiempo y en cualquier contexto, e inmutable ya que esta no cambia porque así les convenga o no a las personas, sino más bien, porque la misma naturaleza así lo demanda, mientras que lo justo legítimo se refiere a aquello que ha sido ya dispuesto por la ley. De esta manera el aspecto natural del derecho

atribuye necesariamente la relación con lo positivo, es decir ambas concepciones se complementan entre sí.

De lo anterior se desprende un aspecto importante respecto de la corriente iusnaturalista, a saber, que se establece con una teoría dualista, es decir, acepta dentro de sus preceptos la combinación de ambas corrientes ius filosóficas, en este respecto Javier Dorado Porras refiere lo siguiente: *“En cuanto a la relación entre ambos Derechos, el Derecho natural opera como un criterio para analizar el Derecho positivo. De esta forma, el Derecho positivo que vulnere los contenidos del Derecho natural es injusto, además, y precisamente por eso, no debe considerarse válido, es decir, no puede ser calificado realmente como “Derecho”. La validez del Derecho depende así de la adecuación del mismo a una determinada moral correcta, es decir, de su justicia o injusticia.”* (Porras 2004, Pág. 56) de esta manera queda manifiesto el aspecto dualista inherente al iusnaturalismo, de tal manera se puede observar cómo es que ambas corrientes se unen y se complementan entre sí, haciendo hincapié en que el Derecho natural se presenta como un instrumento rector del Derecho positivo ya que a través de él se puede calificar a las normas como justas o injustas en la medida de su moralidad. Así también podemos observar la manera en que el iusnaturalismo se postula como superior al derecho positivo, pues también se observa conforme a esto, que de esta moralidad se deriva la validez o invalidez

de la norma jurídica, además de que conforme a esta corriente ius filosófica aquellas normas que se consideran como injustas no se deben considerar como auténtico orden jurídico.

De las anteriores aproximaciones se puede entender que el iusnaturalismo es una corriente del pensamiento jurídico que concibe al derecho como aquel que es inherente al hombre por su sola existencia. Conforme a esta postura ius filosófica el Derecho es creado para proteger la dignidad de las personas a partir de su naturaleza humana esto en la medida de la moralidad de las leyes por lo que se entiende ligado el Derecho con la moral y por lo tanto con la justicia. De acuerdo con esta doctrina se entiende a las normas como algo trascendente, inmutable y universal, para algunos autores se puede considerar de origen divino. Se estima que por medio de esta corriente es posible evitar la arbitrariedad de los hombres pues se creó que las leyes naturales son superiores a lo que el hombre puede establecer, así, el Derecho natural se puede considerar como fundamento y límite de la norma escrita.

De la noción antes establecida se puede apreciar la discrepancia entre ambas corrientes del pensamiento jurídico, cada una con sus vertientes. El iuspositivismo por su parte se presenta como una figura unívoca ya que rechaza los postulados que presenta el iusnaturalismo, este por su parte, aunque se presenta como superior a aquel acepta sus postulados.

En este sentido, a fin de contrastar ambas teorías emitimos la siguiente crítica a la corriente iuspositivista, consistente en que ésta presenta una idea en base a la cual no es posible valorar la moralidad de las normas, ni calificarlas de buenas o malas, sino que se entiende que la sociedad está obligada a respetar y obedecer lo que la autoridad establece ciegamente, es decir; negando con ello la posibilidad de justificar el porqué de las normas. Consideramos que esto, podría conducir a un Estado antidemocrático en el que solamente tendría que prevalecer lo que la autoridad preceptúa.

Por otra parte, la crítica que se desprende de lo antes establecido respecto de la corriente iusnaturalista, es que la misma se encuentra desprovista de un carácter jurídico, estos preceptos al carecer de tal cualidad se calificarían como simples ideologías que alguien postula respecto de algún contexto, en este sentido consideramos que las normas necesariamente deben estar regidas y respaldadas por el Estado quien a su vez deberá dotar de coercibilidad a los preceptos normativos para asegurar el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, se considera que las leyes que rigen en un determinado territorio deben tener las características antes señaladas, es decir; deben estar dotadas de juridicidad, pero esta última dotada además de un análisis que valla apegado a lo que el contexto a regular demanda en el aspecto jurídico.

por lo que llevamos anotado es posible en este punto establecer una postura frente a las teorías expuestas, misma que establecemos en los siguientes términos:

De acuerdo a lo anteriormente señalado estimamos conveniente aprovechar el carácter dualista que nos ofrece la corriente iusnaturalista, pues consideramos necesario utilizar y unir ambas corrientes, esto desde la idea de que cuando ambas corrientes se complementan entre sí, podemos obtener mejores resultados, en este tenor Javier Dorado refiere: *“Resulta evidentemente que todo sistema jurídico es estructuralmente moral, en el sentido de que es reflejo de una determinada opción ideológica, y por tanto, de una concepción axiológica asumida por el poder que sustenta dicho sistema.”* (Porrás 2004, Pág. 83) este planteamiento deja manifiesto cómo y de qué manera la moral debe estar presente al momento de crear el Derecho, pues la norma jurídica es el resultado de una valoración de un determinado contexto social.

En consecuencia, consideramos que el fin último del Derecho es la justicia tal como lo señala la corriente iusnaturalista ya que a través de esta se puede regular determinada situación otorgando a cada quien lo que le corresponde, no porque así lo pida o no un determinado sector social sino porque así lo dicta la naturaleza del hecho, de esta manera podemos evitar la arbitrariedad para tomar en cuenta los aspectos característicos de la situación y conforme a ello

determinar en base a la razón la manera más conveniente de regular algún contexto social.

No podemos perder de vista el hecho de que la unión entre parejas del mismo sexo es un tema controvertido dentro de la sociedad, de ahí que debemos ser cuidadosos cuando se pretende regular dicha tendencia, no podemos dejarnos llevar por el contrapeso que sostiene el sector que se ostenta a favor o el que se establece en contra, sino más bien por la naturaleza del vínculo y de los Derechos y obligaciones que nacen del mismo.

Hablar de derechos humanos es hablar de Derecho Natural, tales derechos dotan a las personas de dignidad ante los demás, lo que permite evitar la discriminación en cualquier modalidad, cuestión que desde el punto de vista social ha resultado conveniente pues gracias a esto se ha conseguido considerar a las personas como iguales ante la sociedad y ante el Estado.

Este planteamiento parece encuadrar perfectamente con el punto al que se pretende llegar con la presente investigación, el Derecho natural busca una respuesta entre lo bueno y lo malo, así, lo que se traduce en tal sentido es que, de negarle la posibilidad a las personas de formar una vida al lado de una pareja sin importar el sexo de la misma debe ser una garantía que el Estado debe respaldar. Ahora bien, ha quedado establecido que con base a los Derechos Humanos que respalda el derecho natural de las personas no se puede

discriminar a nadie, en este sentido conforme a la naturaleza de las personas resulta imprescindible revestir a esta unión de una figura jurídica que regule conforme a sus características el vínculo que nace de la misma.

### **3.2. PERSPECTIVAS AFIN CON LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

El vocablo perspectiva puede entenderse de la siguiente manera: *“es el modo de analizar una determinada situación u objeto, es un punto de vista sobre una situación determinada.”* (Significados 2020) si atendemos este planteamiento, nos encontramos con que dentro de una sociedad existen diversas maneras de percibir un mismo objeto o caso particular, por lo que resulta importante visualizar los diferentes enfoques en algunos de los ámbitos que juegan un papel importante en la manera de percibir un determinado contexto social, los cuales son: el Jurídico, la Religión, y la Ética o Moral, esto con el objeto de conocer lo que establece cada una de ellas, con el propósito de fortalecer a partir de lo estudiado, la perspectiva en el controvertido tema de la Unión Entre Parejas del mismo Sexo y enfocarla al mismo.



### 3.2.1. JURÍDICA.

El Diccionario de Términos Jurídicos Universitarios conceptúa a lo jurídico de la siguiente manera: “*JURIDICO. Que se atañe al derecho o se ajusta a él.*”

(Eduardo Gasca Pliego 2010, Pag. 79)

Lo anterior nos remite a observar lo que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Jerárquicamente, es considerada como la ley suprema en el país, por lo que sus preceptos legales rigen en todo el territorio nacional, en este sentido, observaremos de qué manera regula y organiza la forma en que los individuos pueden y deben dirigir sus perspectivas acerca de los contextos sociales que nos rodean.

Nuestra ley suprema otorga la libertad de dirigir las preferencias morales, éticas y religiosas según como mejor les parezca a las personas, por lo que en el artículo 40 menciona lo siguiente: “*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos (...)*”. Nuestra ley suprema establece que tenemos un estado laico, este término lo establece el diccionario de la Real Academia Española de la siguiente manera: “*Laico. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa.*” de esta manera se entiende que conforme a este precepto las personas tienen la libertad de creer lo que a cada quien le parezca mejor, esto de acuerdo al razonamiento de cada individuo. En este

sentido, se entiende también que el Estado no debe favorecer a ninguna denominación religiosa en el sentido de establecerla como una religión oficial, o imponer a las personas alguna creencia.

En suma, el Artículo 24 del mismo ordenamiento legal señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”* con esto queda establecido que todas las personas dentro del territorio mexicano tienen el derecho de sujetar sus creencias basados en las convicciones que cada individuo presenta y agruparse en la denominación religiosa de su elección, incluso el individuo es libre de creer o no creer en algún ser supremo y establecer sus creencias según el razonamiento. En el mismo sentido se entiende que la ley ordena a todo ordenamiento legal y a toda autoridad a abstenerse de inculcar los aspectos éticos y religiosos a los particulares, ya que esta tarea el individuo debe desarrollarla en base a sus experiencias y por la tanto a su criterio.

Ahora bien, en un Estado laico la educación no debe estar dirigida en adoctrinar a los educandos hacia alguna denominación religiosa y/o creencia alguna, esto lo encontramos establecido en el artículo 3 fracción I de nuestra carta magna

que a la letra dice: “*Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.*” En el mismo sentido, la educación que el estado debe garantizar a los gobernados tendrá que estar libre de creencias religiosas.

La perspectiva jurídica es muy importante ya que a través de ella podemos observar los preceptos que la ley establece para así identificar la manera en que la sociedad debe conducirse al momento de establecer sus ideales y convicciones. Conforme a esto hemos observado que el aspecto jurídico deja claro que las personas son libres de establecer sus criterios de manera individual basado en las creencias que cada individuo posee. En este orden de ideas cabe mencionar que dichas ideas pueden ser muy variadas cuando hablamos de algún caso particular, por lo que en el siguiente apartado pretendemos conocer algunas de ellas.

### 3.2.2. RELIGIOSA.

**Etimológicamente**, la palabra *religión* proviene del latín “*re*”, que indica repetición, y del vocablo “*ligare*”, que significa 'ligar o amarrar'. Así, la religión es la doctrina que liga fuertemente al ser humano con Dios o los Dioses, entendiéndose como: “la acción de volver a ligar a Dios y a los seres humanos”, en otras palabras, las personas se someten a llevar a cabo lo que un ser supremo establece a través de una determinada

congregación. Lo anterior se hace presente de diferentes maneras, de acuerdo a lo que en cada denominación religiosa estipula, tal como lo veremos a continuación:

Según datos del INEGI, en el censo que se lleva a cabo cada 10 años, en el año 2010 la religión dominante en los Estados Unidos Mexicanos es la cristiana ya que el 89.3 % profesa dicha fe, esto mediante diferentes denominaciones religiosas como lo son la Católica, la Iglesia Evangélica Pentecostés, La congregación denominada Movimiento de Iglesia Pentecostés Independiente, entre otras que mantienen una postura mediante la cual se cree que las conductas homosexuales son contrarias al plan de dios, mientras que por otro lado encontramos a las denominadas Iglesias Incluyentes, mismas que se caracterizan por asegurar que este sector también es creación de dios y que él los acepta como tal y como son. De esta manera, en este apartado nos avocaremos a revisar la perspectiva de algunas de las principales religiones para así conocer la manera de concebir a la unión entre personas del mismo sexo en base a las diversas doctrinas y creencias que de ellas emanan.

Cabe destacar que las iglesias cristianas, se rigen por lo que se encuentra escrito en la Biblia, la cual se divide en antiguo testamento y nuevo testamento en ella se establecen los mandatos de Dios y con ello la manera en que las personas cristianas deben profesar dicha fe, este libro instauro lo bueno y malo para Dios, por lo cual se ha utilizado con la finalidad de establecer la fe basada en Cristo,

dando como resultado que sus fieles busquen acatar lo establecido en la misma. Cabe recalcar, que las iglesias cristianas que a continuación se mencionaran no aceptan dentro de sus ideales la unión entre personas del mismo sexo, esto por considerar a dichas acciones como contrarias al plan de dios, sin embargo, en la misma línea no se prohíbe el acceso a los diferentes grupos religiosos a personas con estas preferencias, esto bajo la idea de que todas las personas son hijos y creación del ser supremo, en quien pueden encontrar una vía para abandonar dichas conductas pecaminosas.

Algunas de las principales Iglesias en México y con mayor influencia son:

1. **La Iglesia Católica**, la cual, establece su postura al respecto basándose en la carta a los romanos capítulo 1 versículo 26, donde se señala que Dios *“aborrece los actos de aquellas personas que invirtieron las relaciones contra su propia naturaleza cometiendo la infamia de hombre con hombre o mujer con mujer de esta manera se considera a tales actos como un extravío”*. Esta denominación religiosa apega su creencia a lo que establece la cita antes referida, es decir ellos creen que Dios aborrece las conductas homosexuales, por lo que las consideran como un pecado que puede ser eliminado a través de una relación con dios.
2. **La Iglesia Evangélica Pentecostés**. Ellos, fundamentan su creencia en el conocido texto de Sodoma y Gomorra que se encuentra ubicado en el

libro de Génesis capítulo 19, versículo 1, que a la letra dice: *“llegaron, pues, los dos ángeles a Sodoma a la caída de la tarde; y Lot estaba sentado a la puerta de Sodoma. Y al verlos Lot, se levantó a recibirlos, y se inclinó hacia el suelo y dijo: Ahora, pues, mis señores, os ruego que vengáis a casa de vuestro siervo y os hospedéis, y lavéis vuestros pies;”* el texto relata que Lot invita a su casa a los ángeles con el fin de protegerlos, después de que ellos aceptan los vecinos quieren abusar de ellos por lo que el texto sigue diciendo: *“No bien se habían acostado, cuando los hombres de la ciudad, rodearon la casa desde el mozo hasta el viejo, llamaron a voces a Lot y le dijeron : ¿Dónde están los hombres que han venido a donde ti esta noche? Sácalos para que abusemos de ellos.”* Después de forcejear un rato con Lot, los ángeles le dicen a este que escape, pues la ira de Dios barrera con la gente de ese pueblo. Razón por la cual esta congregación sostiene que la *homosexualidad de las personas*, es la una causa de la ira de Dios, por lo que éste deja caer su ira y barre al pueblo sodomita haciendo caer fuego y azufre mismo que acaba con todos los habitantes de esta ciudad, interpretándose como un castigo que Dios permite a causa de este pecado. De la misma manera En el capítulo 18 del levítico habla acerca de las normas de la unión conyugal, y en el versículo 22 se establece: *“no te acostaras con varón*

*como con mujer: es una abominación”* así ellos consideran que la biblia prohíbe acostarse varón con varón y mujer con mujer, en consecuencia, estas conductas son consideradas como contrarias a la fe de esta congregación.

3. ***La congregación denominada Movimiento de Iglesia Pentecostés***

***Independiente***, señala que sus creencias se dirigen basándose en que la Biblia (libro de Génesis), se relata cómo es que dios quiso crear a un hombre y una mujer para que se complementaran entre sí, ya que la mujer siendo creada de la costilla del hombre, lo es para fungir como compañera de éste, en este tenor lo que dicha Iglesia predica es que Dios quiso crear un hombre y una mujer para establecer un complemento entre ambos.

Es así como algunas de las iglesias cristianas conciben los actos de homosexualidad o mejor dicho la relación que existe entre personas de un mismo sexo, cabe mencionar que una similitud que tienen las congregaciones antes mencionadas es que lo que estipula cada una de ellas no se traduce como rechazo hacia este sector, sino como algo que no es agradable para Dios y que por lo tanto está considerado como un pecado que debe ser superado mediante la fe, por esta razón no se rechaza a las personas con tendencia homosexual si no que se les invita conforme a lo antes establecido a abandonar dichas prácticas.

En contraste con las ideologías antes señaladas que consisten en establecer la idea de que Dios condena las conductas homosexuales, nos encontramos con las denominadas iglesias incluyentes, mismas que son creadas con la finalidad de que los homosexuales puedan vivir su sexualidad sin ser rechazados por su tendencia homosexual ya que para algunos las iglesias que postulan ideas como las antes mencionadas pueden resultar discriminatorias, por lo que se ha optado por fundar una congregación mediante la cual estas personas puedan llevar a cabo su fe sin ser discriminados, en estas iglesias todas las personas, con cualquier tipo de tendencia sexual es bienvenida.

Dentro de las denominaciones que se establecen con esta idea encontramos a las siguientes: afirmación México, la comunidad cristiana de esperanza, otras ovejas, libre congregación unitaria de México y la iglesia de la reconciliación, entre otras. Estas iglesias tienen en común la idea de un cristianismo mediante el cual todas las personas tienen un lugar en la creación de Dios.

De la misma manera, estas congregaciones se presentan como una iglesia con la firme convicción de que el ser supremo que creó todo cuanto nos rodea, tiene un lugar también para los homosexuales, pues si ellos han sido creados de tal manera, también forman parte del plan de dios, esto a partir de la idea de que las personas con estas preferencias también son creación de dios. Uno de los principales sustentos bíblicos lo encontramos en la idea de que Dios ama a todos



y todas, esto se establece en Juan 34:13 de la siguiente manera: *“Un mandamiento nuevo os doy: que os améis los unos a los otros; que como yo os he amado, así también os améis los unos a los otros”* por lo tanto, él ama y acepta a todos por igual, y por lo tanto él no rechaza a nadie sino al contrario él acepta y ama a las personas tal como son.

La diferencia entre una postura y otra radica en el hecho de que por una parte se considera a las conductas homosexuales como un pecado que puede y debe ser erradicado ya que dichas conductas son contrarias al plan de dios, la parte contraria, es decir las denominadas iglesias incluyentes establecen que dios ama a todos por igual por lo que no puede existir un rechazo que condene las preferencias de las personas.

### 3.2.2. ETICA O MORAL.

Cesar Vieira cita a Miguel Giusti para definir a la Ética de la siguiente manera: *“es el criterio del que nos valemos para establecer una jerarquía de valor y límites a nuestras acciones”* (Cervera 2015, Pág. 19) se entiende como algo interno al individuo quien se comporta de acuerdo a sus valores, entendiéndose esto como aquellos principios y cualidades que una persona posee y que es inherente a la misma, además de que caracteriza su personalidad, razón por la cual condiciona su forma de pensar.

En este sentido podríamos pensar que la *Moral* es un sinónimo de *Ética*, sin embargo, ambos términos tienen una estrecha diferencia, por lo que Cesar Vieira, la percibe como: “*un conjunto de normas que establece una sociedad en una época determinada para orientar la conducta de sus miembros y asegurar la convivencia social. La moral varía entre las diferentes sociedades dependiendo de su cultura y en una misma sociedad, dependiendo de la época.*” (Cervera 2015, Pág. 19) lo que se entiende como algo dirigido al aspecto social, es decir a diferencia de la *ética* que se establece como algo interno y que nos lleva a actuar de una u otra manera, la *moral*, es una forma de comportarse de acuerdo a lo que establecen las normas establecidas en determinada época y en determinado contexto social, mismas que pueden variar según las costumbres que se practican dentro del núcleo social.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, cada persona tiene su propia concepción del mundo, cada persona percibe determinado contexto de acuerdo a sus principios éticos y morales, en este sentido se puede tornar complicado entender o diferenciar lo bueno de lo malo ya que las personas tienden a tener una concepción distinta de todo lo que pasa a su alrededor lo que puede generar controversias.

Para un sector de la sociedad las *relaciones homosexuales* van en contra de la naturaleza humana, ya que consideran que para establecer un orden social las

relaciones deben ser de tipo heterosexual, ya que la misma naturaleza así lo requiere para procrear a las nuevas generaciones, por lo que consideran que las relaciones homosexuales son contrarias al plan de la naturaleza.

Por otra parte, encontramos un sector social que está a favor de las relaciones *homosexuales*, esto bajo la idea de que todas las personas tienen el derecho a amar y a ser amados por quien cada quien decida, sin importar su raza, sexo, condición social, credo, etc. y estableciendo que no debe haber rechazo, pues todas las personas son libres de formar una vida y unirse de manera afectiva con quien cada individuo se sienta cómodo, estipulando que de no respetar la intimidad y el derecho a la libertad de cada persona se estaría ante una situación de discriminación, la cual se encuentra prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las posturas antes referidas dejan manifiesto que las ideas y la manera de concebir a la Unión entre Personas del mismo Sexo son totalmente opuestas, esto complica las expectativas de regular dicho contexto social, ya que si hablamos de que estamos dentro de un país que busca la igualdad entre las personas debemos atender las necesidades jurídicas de un sector social evitando siempre deñar el derecho de terceros, por lo que resulta necesario tener una postura imparcial frente a estos hechos, pues creemos que ante esta situación la mejor opción es regular un determinado contexto social conforme a

las características inherentes a la naturaleza del mismo, de esta manera, se puede regular sin dañar al sector que se opone y la vez atender las necesidades que demanda el caso en cuestión, además de ser así se estaría evitando la discriminación a la que alude la ley de leyes en nuestro país.



**CAPITULO IV:  
CONCIENTIZACION  
EN TORNO A LA  
UNIÓN ENTRE  
PERSONAS DEL  
MISMO SEXO.**

copyright © Bill Frymire

#### **4.1. CONCIENTIZACION EN TORNO A LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

Al revisar el caminar de la población homosexual a través de la historia, nos percatamos de lo difícil que ha sido la convivencia de este sector con el resto de la sociedad en casi todas las etapas y contextos históricos, la tendencia homosexual de las personas ha sido considerada como algo negativo y perjudicial para el resto de la sociedad debido a que las relaciones afectivas y sexuales entre parejas del mismo sexo se han estimado como conductas contrarias al plan de la naturaleza, como pecado e incluso hasta como enfermedad. Así, el panorama histórico-social de este grupo de personas se encuentra con una serie de rechazos, condenas y en algunos casos hasta castigos crueles y severos.

El rechazo y la condena de la que han sido víctimas las personas homosexuales durante muchos años, ponen en manifiesto la diversidad de ideas que se tienen respecto de un mismo tema; esta cuestión ha complicado la tarea de atender y reconocer los derechos que este sector de la sociedad posee.

No obstante, la lucha y el esfuerzo que ha sostenido este sector para alcanzar el reconocimiento de sus derechos ha prosperado con el pasar de los años. El dinamismo social ha traído consigo una serie de cambios, mediante los cuales

se pueden notar grandes avances en materia de igualdad entre las personas, lo que se traduce en una mayor aceptación de las preferencias homosexuales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero párrafo quinto, establece el derecho a la NO discriminación, es decir que dentro del territorio nacional todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones.

En este orden de ideas mencionaremos el aspecto citado en el artículo 24 de la ley suprema constitucional, dentro de la cual se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, de esta manera se puede comprender que la libertad de convicciones se lleva a cabo cuando se ejerce la preferencia sexual sin ser discriminado.

A tal efecto, resulta importante enfatizar que el aspecto amoroso o afectivo es una cuestión que corresponde decidir a cada individuo, cada persona puede sentirse atraída por otra para realizar un proyecto de vida, ello implica comprender que no todas las personas tienen las mismas preferencias sexuales, tales preferencias pueden ser tan variadas que establecer algún modelo específico podría traducirse en un error y con ello menoscabar el derecho de las personas a ser libres respecto de elegir una pareja sentimental mediante un plano de igualdad, siendo esto lo ideal, puesto que toda persona pueda hacer uso de esta libertad sin ser juzgado ni menospreciado por el resto de la sociedad.

En torno a este planteamiento surge la inquietud de otorgar a este sector social una figura jurídica que valla acorde con lo que las necesidades de este vínculo afectivo representan, a fin de hacer que las relaciones entre homosexuales puedan ser protegidas y reconocidas por el Estado. Esto conlleva a emitir una primera aproximación de lo que la unión entre parejas del mismo sexo representa. Esta figura, dadas las características inherentes al vínculo que se crea a partir de las relaciones sexo-afectivas entre homosexuales, tiene como finalidad la convivencia y el apoyo mutuo entre las partes que la integran.

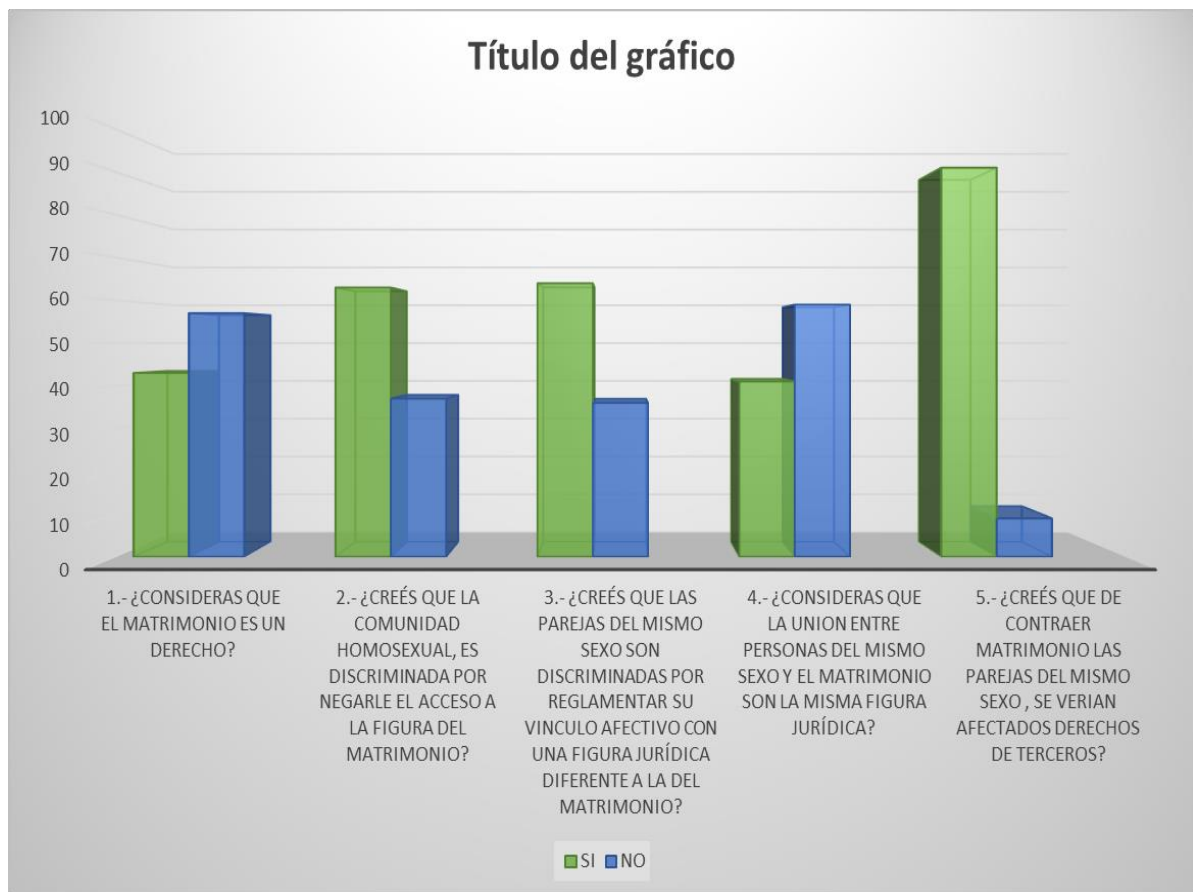
Sin embargo, es aquí donde surge lo controversial de este tema, pues tal como lo vimos en capítulos anteriores de la presente investigación, hacer este planteamiento lleva implícito hacer una separación de la unión entre parejas del mismo sexo con la figura del matrimonio, al grado de percibir esto como un acto de discriminación. En tal sentido, este tema ha sido tema de debate dentro de algunos de los más importantes ámbitos dentro de la sociedad.

Tal es el caso del ámbito legal, la polémica que se crea ya no se encamina a comprender si es correcto o no que las parejas del mismo sexo tengan la oportunidad de llevar a cabo su preferencia sexual, este derecho está reconocido por el artículo 1 Y 24 de nuestra carta magna y no existe razón alguna para oponerse a que las personas puedan ser libres de elegir con quien relacionarse de manera afectiva, sería tan desacertado como impedir que las personas



profesen la religión o creencia de su elección, la disyuntiva que se suscita va encaminada a comprender cuál sería la manera correcta de regular el vínculo que se crea a partir de la unión entre parejas del mismo sexo.

Conforme a lo anterior, consideramos importante atender algunas de las perspectivas que se tienen dentro del núcleo social, que como vimos en el capítulo tres de la presente investigación, estas pueden ser tan variadas por lo que para adentrarnos más al tema, y conocer los diferentes puntos de vista que se presentan dentro de la sociedad en torno al mismo, consideramos pertinente tomar en consideración el grado de aceptación que se tiene dentro del campo de estudio, utilizando como herramienta una encuesta que se realizó dentro del Estado de México a través de la cual se le cuestionó al azar a 250 personas originarias de esta entidad federativa respecto de su percepción en el hecho de crear una figura que se encargue de regular la unión afectiva entre dos personas del mismo sexo y las consecuencias que tal acción trae aparejada. Esto con la finalidad de conocer la percepción que la sociedad representa al hablar de este tema, en este sentido se arrojaron los siguientes datos:



De esta manera es posible comprender que dentro del campo de estudio el grado de aceptación respecto de la idea de crear una figura jurídica nueva e independiente de la del matrimonio se encuentra actualmente dividida, en ella se nota con mayor aceptación lo que se plantea en el presente trabajo de investigación, es decir; la idea de crear una figura jurídica fuera de la del matrimonio para regular la unión entre personas del mismo sexo, así como las consecuencias que ello trae aparejado. Por lo que cabe mencionar que la aplicación de este instrumento lo es para conocer el grado de aceptación que existe dentro de la sociedad y no para guiarnos en base a lo que diga la mayoría.

La división en cuanto ideas respecto de cómo regular esta realidad social deja evidente la necesidad de concientizar a la sociedad en general en el sentido de que no se trata de ir de acuerdo con lo que opina la mayoría, sino en establecer una postura imparcial a la hora de proponer una figura que valla acorde a las necesidades del tema en cuestión.

En este orden de ideas, consideramos conveniente apoyarnos de la corriente iusnaturalista para su respectivo estudio, ya que a través de ella podemos aprovechar una corriente dualista del Derecho, que nos permitirá primeramente observar el contexto en cuestión para conocer las necesidades que representa la unión entre parejas del mismo sexo desde su naturaleza intrínseca, posteriormente podremos emitir a partir de ello, una propuesta basada en un estudio objetivo con la finalidad de hacer que se regule de la manera más acertada posible este contexto de la sociedad. Consideramos que esta corriente del pensamiento jurídico nos apega a la justicia evitando al mismo tiempo la arbitrariedad, lo que como sociedad hace que a futuro tengamos los mejores resultados. De acuerdo con lo anterior, nuestro interés se dirige a realizar un análisis de lo que aquí se plantea acerca de la unión entre parejas del mismo sexo, procurando en todo momento situarnos desde una postura imparcial, la cual consiste en tomar en consideración única y exclusivamente la naturaleza y características del vínculo en cuestión.

Lo anterior, nos ha permitido comprender que una parte de la sociedad considera que lo más apropiado ante este tema tan controversial consiste en que la figura jurídica ya establecida denominada matrimonio debería cambiar su concepto en la parte que dice que éste es la unión de un hombre con una mujer, para establecer en cambio, que dicha unión es entre dos personas, con esta acción se estaría incorporando dentro de la institución del matrimonio a todo tipo de parejas, es decir homosexuales y heterosexuales. Conforme a este planteamiento se ha estipulado incluso en el aspecto legal que, de no ser así, podríamos estar cayendo en actos de discriminación por privar a las personas el acceso al derecho al matrimonio en base a sus preferencias sexuales.

En base a lo obtenido en la presente investigación, consideramos que, a pesar de la manipulación que se ha generado en torno a este tema, en el Estado de México es totalmente procedente la propuesta de crear una figura jurídica nueva e independiente de la del matrimonio o cualquier otra, que regule el vínculo que nace a partir de las relaciones sexo-afectivas entre homosexuales. Tomar esta postura implica contrastar con varios argumentos que se ostentan a favor de que ambas figuras se regulen dentro de la del matrimonio, dentro de los argumentos más relevantes encontramos el que indica que el matrimonio es un derecho, el que indica que separar ambas figuras es un acto de discriminación y el que indica que la procreación no es una de las finalidades del matrimonio, seguidamente

esto nos llevará a comparar a la unión entre parejas del mismo sexo frente al matrimonio, para hacer notar las diferencias entre una y otra realidad jurídica. En este sentido procedemos a realizar el análisis correspondiente en los siguientes términos.

Si observamos detenidamente el planteamiento de que el matrimonio es un Derecho, podemos percatarnos de que tal afirmación no se sostiene de manera objetiva, primera mente porque el matrimonio no es un Derecho, sino una manera en cómo el Estado regula un determinado contexto social. Sabemos que todas las personas cuentan con los mismos derechos, sin embargo, no todos nos relacionamos de la misma manera, por ejemplo, tanto Juan como Pedro tienen derecho al trabajo, no obstante, aunque los dos hacen uso de este Derecho, su relación de trabajo no es la misma por que Juan es jornalero y Pedro es asalariado, este hecho hace que aunque ambos tengan Derecho al trabajo sus relaciones de trabajo no sean las mismas por cuánto Juan recibe una remuneración diaria y en la medida de su producción, mientras que a Pedro le pagan cada semana y en base a las horas en que desempeña su trabajo.

Aunado a ello, es posible observar que dentro de una sociedad determinada existen diversas formas en que los particulares se pueden relacionar, de ahí que existan relaciones de trabajo, relaciones de negocio, relaciones de amistad o bien relaciones afectivas etc., cada una de estas formas de relacionarse son

reguladas de acuerdo con las necesidades que nacen de la misma naturaleza del contexto en que se encuentran los sujetos, incluso existen algunas relaciones que por su misma naturaleza ni siquiera están previstas por el legislador debido a que de ellas no nace necesidad alguna de prever los derechos y obligaciones que de la misma emanan, tal es el caso de una relación de amistad, ¿Qué necesidad tendría el Estado de saber que Juan y Pedro son amigos? O bien, ¿Cuál sería el interés del Estado de regular esta relación? De esta manera podemos hacer evidente que el Estado tiene el deber y la necesidad de regular cada realidad jurídica en base a las necesidades que surgen de la misma.

En este sentido, es posible reflexionar la importancia que implica observar la naturaleza del vínculo que se pretende regular. Las respuestas a las interrogantes planteadas surgen a raíz de las características inherentes al hecho en cuestión, la naturaleza y características de éste deben ser el punto de partida para saber cómo regular un determinado contexto de la sociedad.

Conforme a lo anterior se facilita comprender que el Derecho constitucional de todas las personas incluso las que ostentan una preferencia diferente a la heterosexual consiste en la libertad de elegir un compañero (a) de vida sin importar el sexo, de las mismas. En consecuencia, la figura jurídica del matrimonio no es un Derecho sino solo una de las diversas formas en que los particulares ejercen su libertad de relacionarse de manera afectiva con otra

persona, constituyendo así una realidad jurídica que en base a su naturaleza surge la necesidad de regularla conforme a sus necesidades.

Por otra parte, el tema de la discriminación surge a partir de lo que preceptúa el artículo primero constitucional párrafo quinto, donde queda puntualmente prohibido cualquier tipo de discriminación incluyendo las preferencias sexuales, es por esto que para algunas personas llevar a cabo esta separación, nos lleva a agravar el principio de igualdad y no discriminación, por tratar de diferente manera a un sector de la sociedad a partir de su orientación sexual. Esto nos remite a analizar detenidamente tal afirmación.

Por las consideraciones anteriores, conviene primeramente establecer qué se entiende cuando nos referimos a la palabra discriminación, para ello nos apoyaremos del concepto que al respecto nos brinda la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual se cita de la siguiente manera: “*se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la*

*religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”* En este sentido, la discriminación se entiende como aquella restricción de los derechos y/o libertades de las personas, que de manera arbitraria se ejerce en contra de cualquier individuo o grupo de individuos sin razón que justifique de manera objetiva y proporcional el motivo de la restricción, exclusión, obstaculización o impedimento.

De esta manera queda establecido que no toda separación incurre en un menoscabo de los derechos de las personas, incluso si analizamos más afondo lo antes señalado, podemos percatarnos de que en muchos de los casos las separaciones, exclusiones o distinciones son necesarias por diversos motivos tales como el de establecer un orden frente a cualquier contexto, por ejemplo, no es raro ver que en un espacio público donde hay servicio de sanitario éste se encuentre dividido para proporcionar el servicio por una parte para hombres y otra para mujeres. Un hombre al que se le niega el acceso al sanitario destinado para mujeres, no podría alegar discriminación, aunque éste alegue que se auto percibe como mujer, debido a que con la acción de negarle dicho acceso no solo a él sino a cualquier otro hombre, se podría estar protegiendo el pudor de las



mujeres que hacen uso de este servicio y en casos más graves situaciones de acoso o hasta delitos sexuales. En el citado ejemplo se puede observar cómo la restricción que se hace, es en base a la naturaleza del individuo, ya que él no es una mujer, además que de permitirle el acceso afectaría los derechos de terceros. de tal manera, es posible comprender que la separación es incluso necesaria.

En el caso de las parejas de personas del mismo sexo frente al matrimonio pasa lo mismo, al separar un vínculo del otro no se está menoscabando los derechos de las personas, sino que esta separación resulta incluso necesaria ya que cada vínculo cuenta con una naturaleza propia y diferente una de la otra, por lo tanto, pretender regular ambos vínculos dentro de una misma figura jurídica implica caer en un error principalmente porque si estos presentan realidades diferentes, los derechos y las obligaciones que nacen de cada vínculo no pueden ser los mismos.

Caso contrario sería en el supuesto de que al mismo varón se le niega el acceso al sanitario, pero esta vez debido a su color de piel. En este caso la distinción que se hace es en base a un rasgo característico que la misma naturaleza le ha otorgado a la persona, seguidamente es un hecho que no afecta a los derechos de terceros, por lo tanto, la única forma de impedirle el acceso al sanitario sería de manera arbitraria, o dicho en otras palabras, no hay razón para impedir que

esta persona haga uso del servicio que justifique que la distinción o separación lo es de manera racional o proporcional, por lo que es evidente a todas luces el acto discriminatorio y el menoscabo de los derechos en contra del mencionado individuo.

De esta manera, cambiar el concepto de lo que a través de la historia se ha conocido como matrimonio implica por ende cambiar la esencia del mismo. El matrimonio es una institución que protege y regula el vínculo que nace de la unión de un hombre y una mujer, lo cual es un punto clave para comprender de donde surge la necesidad de regular este tipo de relaciones, ya que a través de este vínculo es posible dar paso a la procreación de la especie humana, la manera natural en que nacen las nuevas generaciones de ciudadanos es mediante el proceso de fecundación, que consiste en la unión de la célula reproductora masculina (espermatozoide) con la célula reproductora femenina (óvulo), mismas que al unirse se complementan entre sí para dar paso a la creación de una nueva vida. A partir de esta capacidad que tienen las parejas heterosexuales surge la necesidad de integrar una institución que proteja las relaciones de parentesco y al mismo tiempo la de obligar a los progenitores para que el menor sea provisto de los más elementales derechos que aseguran la subsistencia del mismo, tales como los alimentos, la vivienda, la educación y un largo listado de Derechos que el futuro ciudadano tendrá a lo largo de su vida,

seguidamente dentro de esta institución los progenitores inculcan los valores al menor y lo preparan para la vida.

En suma, es en base a la característica antes mencionada que es creado su significado etimológico, el cual se establece de la siguiente manera: del latín *matrimonium* que se asocia al vocablo *mater* que remite a madre o matriz y *monium* que se refiera a un acto formal, es decir se refiere primeramente a la capacidad de procrear nuevos seres humanos y después al acto formal de establecer una institución.

Ahora bien, en relación a este planteamiento no podemos perder de vista la tesis jurisprudencial 1a/J. 85/2015 (10a.) de rubro MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La citada tesis jurisprudencial que emite el máximo tribunal de justicia del país se puede observar en contraposición de lo que arriba señalamos respecto de que la procreación es una característica del matrimonio, no obstante, si la sometemos a análisis se dejan manifiestas algunas inconsistencias, basadas en el mismo error de tomar como punto de partida a la figura del matrimonio para regular a la unión entre parejas del mismo sexo, y no las características

inherentes que se forman a través del vínculo en cuestión, en el mismo sentido se hace presente un acto de arbitrariedad muy grave al restarle una característica determinante a la figura del matrimonio, la de la capacidad de procrear, esto con la finalidad de hacer que ambas figuras encajen dentro de una misma.

Estaríamos frente a un error similar en el supuesto de que Juan y Pedro trabajan cortando manzanas, ambos ganan un peso por cada manzana que cortan, al final del día Pedro corta 100 mientras que Juan solo 50, por lo que el patrón de los dos decide que para que prevalezca la igualdad entre sus trabajadores tendría que quitarle 50 pesos a quien cortó 100 para que el sueldo de ambos tenga la misma proporción. De ello surge la pregunta ¿eso es justicia? Pues parece que para el máximo tribunal si lo es. O bien, aunque bajo la misma idea de igualdad, el patrón en lugar de quitarle 50 pesos a Pedro decida aumentarle 50 pesos a Juan, en el caso de la unión entre personas del mismo sexo no se podría agregar la capacidad de procrear a las parejas de homosexuales por la razón de que su misma naturaleza se los impide, es decir no es el matrimonio, ni el Estado quien se los niega, sino la misma naturaleza del vínculo al que las personas han decidido someterse.

En este sentido consideramos importante visibilizar y devolver la importancia de la capacidad de la procreación, que de manera arbitraria se ha buscado

minimizar ante la comparación de ambos vínculos, esto por considerarla de gran relevancia, ya que esta característica marca la diferencia entre una y otra realidad social. Toda persona, incluidas las que se contraponen a lo aquí establecido provenimos de ella. Se pretende desarraigar de la figura del matrimonio, como si no tuviera ninguna importancia una característica que es fundamental, tanto que, de esta capacidad, de este hecho de la naturaleza, provenimos toda la especie humana, todas las naciones con su diversidad de culturas, de creencias, de razas, de idiomas. Así la figura del matrimonio junto con la potencialidad mencionada son el pilar de cualquier sociedad, la procreación, porque de ella depende la construcción de las futuras sociedades y el matrimonio porque a través de él se regula la base de la sociedad.

Luego de indicar que la procreación no es una finalidad del matrimonio, señala que sí lo es la de formar una familia, lo cual a luz de la razón resulta hasta contradictorio ya que la forma más básica y natural de lograr esto, es precisamente mediante la característica que se le ha quitado valor, es decir, la procreación.

Si bien es cierto que existen diferentes formas de integrar una familia, las parejas de heterosexuales son las únicas que de manera natural y en base a su naturaleza fisiológica pueden engendrar una nueva vida, y con ello dar paso a las nuevas generaciones de ciudadanos. Por lo tanto, la figura jurídica del

matrimonio gira en torno a esta potencialidad, fuera de ella la relación que se crea entre las personas es únicamente la de una convivencia enriquecida con el apoyo mutuo.

Dadas las consideraciones que anteceden, insistimos que para pretender legislar cualquier contexto social es indispensable comprender a priori, en qué consiste el mismo, sus características nos van a indicar las necesidades reales que representa su realidad jurídica, en este sentido es en el que el legislador se debe guiar, quien tiene la facultad de crear las leyes no puede perder de vista la realidad jurídica del hecho en cuestión.

Un médico, para saber qué medicina le recetará a su paciente necesariamente tiene que saber en primera instancia cuales son los síntomas que aquejan a este, si el paciente asegura que le duele la cabeza, sería una irresponsabilidad del médico intuir que es migraña porque su anterior paciente padecía de la misma, el deber del médico es revisar a fondo utilizando todos sus conocimientos y medios a su alcance que le ayuden a diagnosticar lo más acertadamente posible, en este sentido, no puede perder de vista los síntomas que su paciente le indica ya que de ello depende el objetivo de hacer que su paciente recupere la salud.

En el mismo plano, insistimos en que si lo que se pretende es regular a la unión entre parejas del mismo sexo, no podemos perder de vista el tipo de relación ante el cual nos encontramos.

Hechas las consideraciones anteriores, emitimos lo que de manera objetiva representa la unión entre parejas del mismo sexo, basándonos en lo que su misma naturaleza y características representan, consiste en un vínculo afectivo mediante el cual dos personas del mismo sexo, revestidos de los mismos derechos y obligaciones, deciden de común acuerdo unir sus vidas para compartir un domicilio con la finalidad de apoyarse en base al desarrollo personal material e integral.

Las personas que se encuentran frente a esta realidad social tienen todo el Derecho de recibir los derechos y obligaciones que el Estado proporciona a las diversas maneras de integrar una familia, tales como constituir una sociedad conyugal, de ella se pueden desprender también Derechos hereditarios o sucesorios y el Derecho a la seguridad social entre otros.

En atención a lo planteado con antelación, ahora veamos que se entiende por familia, la cual se define por Silvia María Morales Gómez de la siguiente manera:

*“la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar”.*

(Gómez 2005); de esta manera se entiende que una de las finalidades básicas de la familia es la de un apoyo entre dos o más personas que deciden compartir sus vidas de manera afectiva pero también de manera material.

Conforme a lo anterior se comprende que la familia puede conformarse de diferentes maneras, el concepto de familia abarca a toda institución que encamina sus intereses a la convivencia y el apoyo económico, afectivo y a la superación personal. Conforme a ello, se puede deducir que la unión entre parejas del mismo sexo, constituye una de las diferentes maneras de integrar una familia.

En base a lo antes estipulado podemos hacer conciencia en el sentido de que las preferencias homosexuales, traen aparejadas algunas necesidades, mismas que en el pasado histórico habían quedado ocultas, debido a la negatividad con que éstas habían sido vistas. Actualmente se busca comprender que todas las personas tenemos los mismos derechos, nuestras convicciones, creencias y/o preferencias no nos hacen más ni menos ante la ley, sin embargo nuestras convicciones son muy diferentes unas de otras, por lo que es inevitable la controversia al hablar de cualquier tema, no obstante ante la polémica no se trata de favorecer a las mayorías o a los que concuerdan con nuestras ideas y convicciones sino en ir de acuerdo a los motivos y causas que las generan,



En síntesis, en vista del lamentable pasado histórico del sector homosexual, se considera necesario en base al principio de igualdad que las personas puedan hacer uso de su libertad para elegir una pareja afectiva, ello sin importar el sexo de las mismas, tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales merecen la misma dignidad y respeto, sin embargo, al analizar las características inherentes a cada vínculo podemos observar que difieren uno del otro, por lo que regularlas de manera independiente no se cataloga como discriminación incluso tomar este camino nos puede ayudar a evitar problemas futuros en el sentido de que si hablamos de que ambas figuras no presentan la misma realidad social, los derechos y obligaciones que se derivan de cada vínculo no pueden ser los mismos. Lo que representa la unión entre parejas del mismo sexo, es una sociedad con la finalidad de que dos personas del mismo sexo se brinden el afecto, el apoyo y la protección mutuos, eso es lo que representa éste vínculo y eso es lo que al Estado debe atender.

Conforme a la corriente iusnaturalista consideramos que si la crítica que se hace respecto al contexto en cuestión, lo es en base a sus características no puede haber algún acto de arbitrariedad, por el contrario manipular cualquier contexto social a costa de la facultad que tiene el Estado de crear leyes, no solo es arbitrario sino peligroso para la sociedad en general, ya que esto permite dejar a un lado el principio de la democracia para que quien se encuentra en el poder de

legislar anteponga sus convicciones y creencias y hacer que prevalezcan frente a las demás.

Conforme al análisis planteado, podemos observar que en efecto, el manejo del contexto en cuestión el Estado lo ha manipulado a su antojo, acomodándolo a su conveniencia y olvidándose en consecuencia de la postura imparcial que debe tener frente a cualquier hecho social, en este sentido, consideramos procedente en su totalidad que en el Estado de México se establezca la unión entre parejas del mismo sexo, como un derecho al sector homosexual, mismo que lo revestirá de los derechos y obligaciones que su vínculo afectivo necesita para llevar acabo sus intereses en el aspecto familiar.

De aceptar el planteamiento que en el presente trabajo de investigación se establece, el Estado de México puede ser un referente para tomar como modelo esta forma de legislar a la unión entre parejas del mismo sexo, para que en el resto de las entidades de la federación se considere, en el entendido de que esta es la manera correcta de regular este contexto social.

En este sentido cabe mencionar lo que Nicolás Márquez apunta respecto de que *“somos iguales ante la ley y no mediante la ley”*.



**CAPITULO V:  
PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL  
CAPITULO SOBRE LA UNIÓN ENTRE PERSONAS  
DEL MISMO SEXO, COMO UN DERECHO  
CONSTITUCIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL ESTADO DE MÉXICO.**

**5.1. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL CAPITULO SOBRE LA UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

De conformidad con lo obtenido a raíz de la presente investigación, cabe destacar la importancia de atender las necesidades que en lo jurídico demandan las relaciones afectivas que se suscitan entre parejas del mismo sexo, en base a ello, se considera que dentro del Código Civil para el Estado de México debe existir una figura jurídica encargada de regular el vínculo que encuentra su origen en las relaciones sexo-afectivas entre parejas homoparentales, mismas que cumplen con características propias que hacen de ésta, una figura única e irrepetible.

En este orden de ideas, la propuesta de crear un capítulo dentro de la legislación civil para el Estado de México, se sujeta a lo que dictan las características inherentes a esta manera de relacionarse. Quedando de la siguiente manera:

**LIBRO CUARTO**  
**Del Derecho Familiar**  
**TITULO PRIMERO**  
**DE LA FAMILIA, EL MATRIMONIO Y LA UNION ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**  
**...**  
**CAPITULO I TER**  
**Concepto de unión entre parejas del mismo sexo**

**Artículo 4.1 ter.** – La unión entre parejas del mismo sexo es una institución de carácter público e interés social, mediante el cual dos personas del mismo sexo, revestidos de los mismos derechos y obligaciones, deciden de común acuerdo compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

### **Solemnidades para la unión entre parejas del mismo sexo**

Artículo 4.2.- La unión entre parejas del mismo sexo debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
  - II. Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados.
  - III. La lectura del acta.
  - IV. En caso de no existir impedimento, se hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones de la unión entre parejas del mismo sexo y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse con la otra persona, estando conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, firmando el acta correspondiente. Del Cap. II
- El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan de la unión entre parejas del mismo sexo,

la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

### **Irrenunciables los fines de la unión entre parejas del mismo sexo**

Artículo 4.3.- Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales de la unión entre parejas del mismo sexo, se tendrá por no puesta.

### **Edad para celebrar la unión entre parejas del mismo sexo.**

Artículo 4.4. Para celebrar la unión entre parejas del mismo sexo, los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años al día de la celebración.

### **Impedimentos para celebrar la unión entre parejas del mismo sexo**

Artículo 4.7.- Son impedimentos para la unión entre parejas del mismo sexo:

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;
- III. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;

- IV.** El atentado contra la vida de alguno de los contrayentes, judicialmente comprobado, para celebrar la unión entre parejas del mismo sexo con el que quede libre;
- V.** La violencia para obtener el consentimiento para celebrar la unión entre parejas del mismo sexo;
- VI.** La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- VII.** Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;
- VIII.** El matrimonio o la unión entre parejas del mismo sexo subsistente de alguno de los contrayentes.

## CONCLUSIONES

**Uno.** - Para lograr que la legislación tenga un impacto positivo dentro de la sociedad, ésta necesariamente debe ser creada en base a lo que representa el contexto social que se pretende regular.

**Dos.** – Las parejas del mismo sexo tienen el derecho de llevar a cabo su vida sexo-afectiva sin ser discriminados ni menospreciados por la sociedad, en tal sentido es necesario crear una figura jurídica mediante la cual se reconozcan legalmente.

**Tres.** – La unión entre parejas del mismo sexo y la figura del matrimonio no cuentan con la misma naturaleza jurídica, por lo tanto, es necesario separar ambas realidades sociales para regularlas de acuerdo a las mismas.

**Cuatro.** – Al separar ambas realidades sociales, no se está discriminando, sino que tal separación es incluso necesaria si consideramos que la manera de legislar en el presente, trae consigo consecuencias futuras.



## GLOSARIO

**Afectivo.** Que es partidario de una persona o una cosa, o siente aprecio o afición por ellas.

**Arbitrario.** Que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes.

**Género.** Se refiere a los aspectos socialmente atribuidos a un individuo, diferenciando lo masculino de lo femenino, en base a sus características biológicas. Es decir que es lo que las sociedades esperan que piense, sienta y actúe alguien por ser varón o por ser mujer.

**Heterosexual.** [persona] Que siente atracción sexual por personas de sexo distinto al suyo.

**Homoparental.** [familia] Que cuenta con dos padres del mismo sexo

**Homosexual.** [persona] Que siente atracción sexual por personas de su mismo sexo.

**Imparcial.** Persona que juzga con rectitud.

**Núbil.** [persona] Que está en edad de casarse; especialmente se aplica a la mujer.

**Pecado.** Pensamiento, palabra o acción que, en una determinada religión, se considera que va contra la voluntad de Dios o los preceptos de esa religión.

**Pederastia.** Práctica sexual con niños.

**Pedofilia.** Es un trastorno psiquiátrico en el que el afectado tiene excitación o placer sexual a través de actividades o fantasías sexuales con niños o jóvenes.

**Procrear.** Tener descendencia [una persona o un animal] por medio de la reproducción sexual.

**Sodomía.** Es una palabra de origen cristiano, derivada del episodio bíblico de la destrucción de Sodoma y Gomorra, que hace referencia a ciertos comportamientos sexuales diferentes del coito vaginal, con el fin de descalificarlos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bobbio, Norberto (99). El Problema del Positivismo Jurídico. Buenos Aires de Argentina, Argentina.

Castañeda, Marina (11). La Experiencia homosexual para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera, PAIDÓS, México.

Dorado Porras, Javier (04). Iusnaturalismos y Positivismo Jurídico, una revisión de los argumentos en defensa al Iuspositivismo, DYKENSON, México.

Fone, Byrne (00). Homofobia Una Historia, Oceano, Madrid.

García Máñez, Eduardo (99) Positivismo Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Fontomara, México.

Garza Carbajal, Federico (02). *Quemando Mariposas*. LAERTES, México.

Gasca Pliego, Eduardo (10). Hiram Raúl Piña, Jorge Olvera García, Jorge Hurtado Salgado, Diccionario de Términos Jurídicos Universitarios, México.

Guasch, Oscar(07) La crisis de la heterosexualidad, LAERTES, México.

Johnson M. Suzanne y Elizabeth O´ Connor (15). Guía para formar una familia feliz, Madres Lesbianas. LUMEN MÉXICO, México.

Kelsen, Hans (60). La teoría pura del derecho. Eudeba, Buenos Aires.

Lizarraga Cruchaga, Xavier (03). Una historia sociocultural de la homosexualidad. PAIDÓS, México.

Jordan D, Mark (04). La invención de la sodomía en la teoría cristiana.

LAERTES, México.

Pérez Contreras, María de Montserrat (10) Derechos de las Familias, Nostra

Ediciones, México.

## CIBERGRAFIA

✚ Virgilio Ruiz Rodríguez, Filosofía del derecho, México, 2009.

<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/26838.pdf>

✚ Cesar Vieira Cervera, Código de Ética, Editorial Imagen ediciones, Perú, 2015.

[file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-CodigoDeEtica-695044%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-CodigoDeEtica-695044%20(1).pdf)

✚ Debate: matrimonio igualitario (primera parte) con Carlos Loret de Mola

<https://www.youtube.com/watch?v=WGm2O-nHlc&t=52s>

✚ El matrimonio homosexual NO EXISTE. Por Nicolás Márquez

[https://www.youtube.com/watch?v=DNcga\\_CULa0](https://www.youtube.com/watch?v=DNcga_CULa0)

✚ Las iglesias Inclusivas. Documento índigo

[https://www.youtube.com/results?search\\_query=iglesias+incluyentes](https://www.youtube.com/results?search_query=iglesias+incluyentes)

## NORMATIVA

- ✚ “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Numero 19, Editores 2018.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

- ✚ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” México, Berbera Editores, 2019.

- ✚ “*Código Civil para el Distrito Federal*” 2019.

<https://docs.mexico.justia.com/estatales/distrito-federal/codigo-civil-para-el-distrito-federal.pdf>

- ✚ “*Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza*”, 2019.

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/COAH-LF.pdf>

- ✚ “*Código Civil para el Estado de Nayarit*”, 2019.

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NAY-CC.pdf>

- ✚ “*Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*”, 2019

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

- ✚ “*Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*”, 2019

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

- ✚ “*Código Civil del Estado de México*”, 2019

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

- ✚ “*Código Civil del estado de Campeche*”, 2019.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CAM1.pdf>

- ✚ “*Código Civil del Estado de Colima*”, 2020.

[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_civil\\_02junio2018.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_02junio2018.pdf)

- ✚ “*Código Civil del Estado de Hidalgo*”, 2020.

[http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/Leyes/02Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/02Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

✚ “Código Civil del Estado de Oaxaca”, 2020.

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/OAX-CC.pdf>

✚ “Código Civil del Estado de Baja California Sur”, 2020.

<https://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/Codigo-Civil-del-Estado-de-Baja-California-Sur.pdf>

✚ “Código Civil del Estado de Nuevo León” 2020.

<https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CC/NL-CC.pdf>

✚ “Código Civil del Estado de Jalisco” 2020.

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco\\_3.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf)

✚ “Código Civil del Estado de Chiapas” 2020.

[https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/codigo\\_civil\\_del\\_estado\\_de\\_chiapas.pdf](https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/codigo_civil_del_estado_de_chiapas.pdf)

✚ “Código Civil del Estado de Puebla” 2020.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>

✚ “Código Civil del Estado de Aguas Calientes” 2020.

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>